

RESOLUCIÓN No. - 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9 teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Dirección de Servicios y Atención de este Instituto mediante correo electrónico del 04 de febrero de 2019, remitió a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad petición radicada mediante registro E-2019-073925-0101 del 13 de febrero de 2019, en la cual la Procuradora Delegada para la defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, puso en conocimiento denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación (Fiscal 364), por presunto maltrato al beneficiario D.S.C.H. en la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** identificada con NIT. 800.054.299-9, ubicada en Bogotá D.C.¹.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y se determinó que la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** contaba con Personería Jurídica N° 477 del 8 de abril de 1988, otorgada por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.², reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección Regional de Bogotá mediante Resolución N° 0844 del 17 de marzo de 2016³, además, se estableció que contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante la Resolución N° 4727 del 19 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección Regional ICBF Bogotá⁴, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva y mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que, al cumplir la mayoría de edad, se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante la Resolución N° 4316 del 26 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección Regional del ICBF Bogotá⁵, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados con

¹ Visible a folio 01 al 14 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

² Visible a folio 157 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³ Visible a folios 158 al 160 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴ Visible a folios 77 al 82 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁵ Visible a folios 131 al 133 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en declaratoria de adoptabilidad.

Mediante Auto del 04 de marzo de 2019⁶, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**, en su sede administrativa y operativa de la modalidad Internado para las poblaciones con discapacidad mental cognitiva y discapacidad mental psicosocial ubicada en la Calle 186 No 7A - 57, de la ciudad de Bogotá, así mismo se dispuso que la mencionada visita se realizaría los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019, por profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La visita de inspección se efectuó los días 6, 7 y 8 de marzo del 2019, en la sede administrativa y operativa de la modalidad internado para la población discapacidad mental cognitiva y discapacidad mental psicosocial ubicada en la Calle 186 N° 7ª – 57 de la ciudad de Bogotá D.C. En consecuencia, allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, así como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** atendieron la visita⁷.

Adicionalmente de la visita de inspección, se desprendió la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento⁸, de acuerdo con los hallazgos encontrados los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019.

El informe de la visita de inspección fue presentado el 01 de abril de 2019, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad quien mediante oficio con radicado N° S-2019-349612-0101 del 19 de junio de 2019⁹ dio traslado del mismo junto con el plan de mejoramiento a la representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**. Informe que fue recibido el 20 de junio de 2019, tal y como consta en la Guía N° PC009825243CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁰.

Mediante correos electrónicos del 27 de julio de 2019¹¹, 28 de agosto de 2019¹², 30 de septiembre de 2019¹³ y 28 de octubre de 2019¹⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió las retroalimentaciones y un requerimiento del plan de mejoramiento a la representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**.

El plan de mejoramiento de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, requirió cuatro retroalimentaciones; el 2 de junio de 2020, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad emitió concepto de cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento¹⁵ y el 10 de junio de 2020, mediante oficio con radicado N° 202010300000132601, fue comunicado al representante legal.

⁶ Visible a folios 15 al 16 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁷ Visible a folios 17 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁸ Visible a folio 155 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

⁹ Visible a folio 120 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁰ Visible a folio 121 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹¹ Visible a folio 183 al 187 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

¹² Visible a folio 193 al 196 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

¹³ Visible a folio 208 al 209 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

¹⁴ Visible a folio 215 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

¹⁵ Visible a folios 220 al 232 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

RESOLUCIÓN No. - 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 27 de junio de 2019, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, tal y como consta en el Acta de comité N° 6¹⁶.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 20191030000086221 del 23 de agosto de 2019¹⁷, comunicó la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control - IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, en la dirección Calle 186 No. 7A - 57, Barrio Lijacá, en Bogotá D.C; la cual fue recibida el 30 de agosto de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. PC 012039542CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁸.

Con el Auto No. 0125 de 28 de septiembre de 2021¹⁹, se formularon cargos en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT 800.054.299-9, el cual, fue notificado personalmente al apoderado de la representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, el 04 de octubre de 2021²⁰.

Mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2021²¹, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** presentó su escrito de descargos²² dentro del término. Escrito en el que solicitó el cierre definitivo y archivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio y presentó Anexo de documentos en CD²³ con Radicado No. 202112220000324392.

Con Auto de Trámite No. 0153 del 10 de noviembre de 2021²⁴, se incorporaron los documentos aportados en el escrito de descargos y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, por el término de diez (10) días hábiles.

El anterior auto de trámite, fue comunicado de forma electrónica el 11 de noviembre de 2021²⁵, al correo acphes@acphes.org por medio de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la Representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES**, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, en atención a la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 215 de la carpeta N° 01 de la Entidad.

¹⁶ Visible a folio 124 al 128 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

¹⁷ Visible a Folio 129 de la carpeta N° 1 de la Entidad

¹⁸ Visible a Folio 130 carpeta N° 1 de la Entidad

¹⁹ Visible a folios 161 al 182 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁰ Visible a folio 188 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²¹ Visible a folios 205 al 208 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²² Visible a folios 193 al 204 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²³ Visible a folio 209 de la carpeta No.1 de la Entidad

²⁴ Visible a folios 212 al 213 de la carpeta No.1 de la Entidad

²⁵ Visible a folios 215 y 216 de la carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

Finalmente, la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** dentro del término legal correspondiente, presentó alegatos de conclusión²⁶ mediante correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021²⁷. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES** trajo a colación los siguientes acápites:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES

En primer lugar, la investigada hizo referencia a la elaboración y ejecución del plan de mejoramiento que se convino con ocasión a la visita de inspección realizada.

Realizó un recuento sobre los correos electrónicos enviados con la documentación contentiva de las respuestas y retroalimentaciones exigidas por el ICBF, así mismo, arguyó que "(...) dentro de los plazos propuestos en el plan de mejoramiento elaborado en la visita efectuada para los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019, realizó la entrega de los documentos que demostró el cumplimiento de las acciones formuladas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, dentro del plan suscrito por la entidad y de este modo ACPHES demostró su compromiso para aclarar, mejorar y subsanar positivamente y en favor de la población con discapacidad mental cognitiva y discapacidad mental psicosocial a su cargo, los hallazgos encontrados con la referida visita.

Debe anotarse y tenerse en cuenta para el decurso del presente proceso administrativo sancionatorio que, el día 2 de junio de 2020, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento desarrollado por la Asociación Colombiana de Padres con hijos Especiales - ACPHES y el 10 de junio del año 2020, mediante el oficio N° 202010300000132601 fue comunicado el cierre con cumplimiento de todas las acciones del plan de mejoramiento, como resultado de las visita de inspección del 6,7 y 8 del año 2019.

La investigada concluyó que, al cumplir con el plan de mejoramiento en su totalidad, se pudo evidenciar el compromiso que tiene con la población con discapacidad mental cognitiva y discapacidad mental psicosocial.

EN CUANTO A LOS CARGOS

En relación con este acápite, las consideraciones realizadas por la investigada serán analizadas en la parte considerativa de este proveído.

²⁶ Visible a folios 217 al 221 de la carpeta No.1 de la Entidad

²⁷ Visible a folio 222 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. - 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

EN CUANTO A MOTIVOS DEL DISENTIMIENTO

Manifiesta la entidad que "No es cierto que la Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales – ACPHES, haya causado daño o puesto en riesgo la integridad y estabilidad de la población con Discapacidad Mental Cognitiva y Discapacidad Mental Psicosocial, que se encuentra a su cargo. Tampoco es cierto, que la institución que dirigió haya promovido la utilización de mecanismos o medidas represoras en contra de la población con discapacidad y menos aún, la utilización de cuartos de aislamiento con propósitos de castigo o con la intención de poner en riesgo o causar daño al paciente con discapacidad; así como tampoco es cierto que no se haya tomado los correctivos administrativos pertinentes frente al personal que participa en el programa o modalidad correspondiente".

De igual manera, difiere la vigilada, de haber causado daño o puesto en riesgo la integridad y estabilidad de la población atendida, o de haber promovido la utilización de medidas represoras en contra de los beneficiarios, con el propósito de un castigo o con la intención de poner en riesgo al beneficiario, adicionalmente, arguye que no es cierto que no se haya tomado correctivos administrativos pertinentes de acuerdo con las situaciones encontradas.

Consiguientemente, hace mención a que los beneficiarios de la modalidad presentan unas patologías de base complejas, y que por su condición, resultan agredidos físicamente entre sí, que de lo descrito y de las soluciones que el operador adopta para controlar y corregir este tipo de situaciones, se demuestra que no causó o se puso en riesgo a los niños, niñas y adolescentes. Resaltó el equipo profesional e interdisciplinario con el que cuenta la Asociación tiene la experiencia e idoneidad para prestar un servicio oportuno, adecuado y eficiente.

La Asociación, continúa su argumento haciendo mención de que "(...) envió distintas comunicaciones a la Dirección General de (Sic) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en las fechas y radicados señalados, que dan cuenta del interés irrestricto de nuestra institución por ajustar los mecanismos de mejoramiento en la atención de la población (...)"

Arguye "(...) que la Asociación Colombiana de Padres con Hijos Especiales "ACPHES" es una entidad sin ánimo de lucro, que ha dedicado más de treinta años desde que se fundó al cuidado y protección integral, de todos los niños, las niñas y adolescentes, que componen la población con Discapacidad Mental Cognitiva y Discapacidad Mental Psicosocial; a través del tiempo y de los años de experiencia adquiridos en el desempeño y desarrollo de programas y modalidades dirigidos a mejorar la calidad de vida de la población con discapacidad en general, la han fortalecido y consolidado, como una institución conocedora y sabedora de las dificultades y de lo mucho que aún falta por hacer, para ofrecerle cada día a esta población condiciones de mejoría, restablecimiento y alivio tanto a la población con discapacidad como a sus familias, para que el resultado sea el de inclusión e integración de esta población a la sociedad en general y a sus propias familias (...)"

Concomitante, la Asociación hace una referencia a que la Fundación ACPHES ha sido reconocida a nivel nacional, recibiendo premios y reconocimientos, gracias a su dedicación y experiencia en la atención de los niños, niñas y adolescentes, rechaza y se opone de plano a los cargos formulados, solicitando el cierre del Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

La entidad refiere: “**1. TERMINACION DE CONTRATO.** – Los contratos suscritos entre la institución ACPHES con el ICBF, más concretamente los contratos Nos 11-1430 de 2018 y 11-1432 de 2018, sobre los que se originó la visita en los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019, ya fueron terminados y gozan de Acta de Liquidación de común acuerdo, suscrita entre el ICBF y la institución ACPHES (...).”

Sobre el **PLAN DE MEJORAMIENTO**, realiza nuevamente un recuento sobre los correos electrónicos enviados con la documentación contentiva de las respuestas y retroalimentaciones exigidas por el ICBF, así mismo, menciona que fue cumplidora del plan propuesto, dentro de los plazos establecidos para ello con ocasión de la visita de inspección realizada los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019 y que el plan fue cerrado con concepto de cumplimiento

Sobre la **COSA JUZGADA**, la investigada invocó el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y aseguró que “(...) por los mismos hallazgos encontrados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF en visita realizada a la institución ACPHES los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF conceptuó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de ACPHES, mediante Acta de Comité N° 6 de 2019, respetuosamente me permito invocar los alcances legales que tiene el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, a fin de tenerse como referente legal para que se le de aplicación irrestricta a la presente disposición legal (...)” “(...) que por los hechos ya investigados y superados entre las mismas partes; el ICBF a través del Comité de Inspección, Vigilancia y Control, nuevamente inicie un Proceso Administrativo Sancionatorio, pues debe entenderse, que ya esta misma investigación fue cerrada a favor de ACPHES, por un órgano competente como lo es la División de Aseguramiento de la Calidad del mismo ICBF, y, en caso de insistirse con este propósito, se invocará el principio legal de la Cosa Juzgada (...)”.

EN CUANTO A LAS PETICIONES

La investigada solicitó que se ordene el cierre definitivo y que, como consecuencia, se disponga el archivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

La investigada solicitó tener como pruebas las enunciadas en el escrito de descargos, así como también las anunciadas en el pliego de cargos. No formuló solicitud de pruebas.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** presentó alegatos de conclusión dentro del término legal para ello, haciendo un recuento de los argumentos esbozados en el escrito de descargos; solicitando el cierre y el archivo de la presente actuación.

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de conclusión, la normativa aplicable y el plan de mejoramiento desarrollado. Para ello, se descenderá en el análisis de los argumentos propuestos por el investigado y con posterioridad, esta Dirección se pronunciará respecto de cada uno de los hallazgos endilgados en el auto de cargos.

4.1. De los argumentos planteados por la investigada:

I. PLAN DE MEJORAMIENTO

Con relación al argumento de la investigada frente al plan de mejoramiento, es importante recordar que una actuación es el plan de mejoramiento, que debe atender el operador y en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe acoger de manera inmediata todas las medidas que sean necesarias con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios y Y, otra competencia diferente que debe adelantar de oficio el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16). De acuerdo con lo anterior, los correctivos del plan de mejoramiento se constituyen en un deber para la Entidad, por lo que, esta debe corregir los errores evidenciados, así como tender acciones preventivas a través de las cuales se garantice que el hallazgo no se vuelva a presentar.

Es decir, el cumplimiento al plan de mejoramiento debe ser atendido por la investigada, por lo que su cumplimiento total no es óbice para no adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio -PAS, que hoy nos ocupa, toda vez que la diferencia sustancial, radica en que el plan de mejoramiento tiene su origen con ocasión de corregir las faltas evidenciadas en la visita de inspección realizada el 6, 7 y 8 de marzo de 2019, en la cual se establecieron quince (15) hallazgos sancionatorios y treinta y tres (33) hallazgos administrativos, por lo que el inicio del proceso administrativo sancionatorio que investiga la comisión de estas faltas, no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. Independientemente de que las acciones de mejoramiento sean o no corregidas en virtud del dicho plan, ello no impide el inicio del PAS. La entidad, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios.

Esta Dirección le recuerda a la investigada el desarrollo del plan de mejoramiento en el cual, mediante correos electrónicos del 9 de julio de 2019²⁸, 10 de julio de 2019²⁹ y 30 de julio de 2019³⁰, remitió el primer envío de la documentación en respuesta a las acciones de mejora; el 15 de agosto de 2019, el operador remitió mediante correo electrónico y oficio con radicado N°

²⁸ Visible a folios 161 al 174 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

²⁹ Visible a folios 175 al 176 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

³⁰ Visible a folio 177 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

201912220000064702, la segunda respuesta³¹; el 5 de septiembre de 2019, el operador remitió mediante oficio con radicado N° 201912220000084692, la tercera respuesta³²; el 16 de septiembre de 2019, mediante correo electrónico el operador remitió el formato del plan de mejoramiento ajustado correspondiente a la segunda retroalimentación³³; el 8 de octubre de 2019, la entidad remitió mediante correo electrónico, la cuarta respuesta³⁴; el 9 de octubre de 2019, remitió mediante oficio con radicado N° 201912220000114122 información adicional³⁵; el 3 de diciembre de 2019, el operador entregó el quinto envío de documentación correspondiente³⁶; y el 4 de diciembre de 2019, la entidad remitió el formato del plan ajustado correspondiente a la cuarta retroalimentación³⁷.

Conforme a lo anterior, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, realizó dentro de los plazos propuestos la entrega de documentación y con ello, el cumplimiento de las acciones formuladas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad dentro del plan de mejoramiento suscrito por la entidad en el ejercicio de la visita de inspección efectuada; pero, no es óbice para desconocer que la entidad no se encontraba prestando un servicio de calidad, según su compromiso para con la modalidad y los beneficiarios atendidos.

En el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es necesario precisar que los cargos endilgados en el presente proceso centran las conductas de la Asociación en el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales y guías, líneas técnicas para el respectivo programa o modalidad. En ningún cargo se ha imputado el presunto incumplimiento del Plan de Mejoramiento. Así mismo, vale la pena mencionar que la investigada tiene el conocimiento de los estándares y condiciones que deben cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a los beneficiarios; sin embargo, para el caso que nos ocupa, la conducta desplegada demuestra que no se tomaron las medidas suficientes para impedir la comisión de las situaciones endilgadas y que no se puede obviar el hecho de su incumplimiento para los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019.

II. MOTIVOS DEL DISENTIMIENTO

La investigada argumentó que no acuden a castigos físicos, así como tampoco a prolongados periodos de aislamiento, que el personal profesional capacitado, idóneo e interdisciplinario es el encargado de prestar a los beneficiarios la atención necesaria para cuando se presentan episodios de exaltación. Así mismo menciona que la institución a la cual representa vela por el cumplimiento del bienestar de sus beneficiarios y por el cumplimiento al respeto, dignificación y garantía de derechos de la población atendida.

Este Despacho encuentra importante mencionar que, de acuerdo al acta de la visita de inspección el equipo auditor evidenció que el personal que atendía a los beneficiarios fue

³¹ Visible a folios 189 al 192 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

³² Visible a folios 197 al 199 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

³³ Visible a folios 205 al 207 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

³⁴ Visible a folio 210 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

³⁵ Visible a folios 212 al 213 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

³⁶ Visible a folio 217 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

³⁷ Visible a folios 218 al 219 de la carpeta N° 1 de la Visita de Inspección

RESOLUCIÓN No. 2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

protagonista de episodios de irrespeto, inadecuadas prácticas de relaciones en la Asociación, toda vez que se observaron agresiones entre compañeros, demostrando poco manejo de grupo por parte del talento humano de la investigada, igualmente, presenciaron escenas donde el talento humano se refería a los beneficiarios con palabras como "(...) no me hable mas no sea fastidioso, si no quiere no coma nada (...)"³⁸, conducta que demuestra a todas luces desinterés por la atención integral y negligencia en el cuidado de los beneficiarios, aunado, se consignó en el acta que una auxiliar de servicios generales haló a uno de los beneficiarios; situaciones de maltrato que atentan contra los derechos fundamentales de la población atendida.

Concomitante, es el caso de la beneficiaria K.P., a quien la representante legal ordenó retirar los zapatos durante todo el día, configurándose una clara trasgresión a la integridad física y mental de la beneficiaria; demostrando la falta de diligencia en la prestación del servicio y el desacato de las normas aplicables brindadas por el ICBF.

Ahora bien, este Despacho precisa que cada una de las etapas procesales se surtió con un análisis racional y lógico de la totalidad de los documentos y de lo sostenido por la investigada en sus escritos de defensa, se dio cumplimiento a las disposiciones referentes en cuanto al procedimiento y se reitera, frente a lo manifestado por la vigilada, que a sido reconocida a nivel nacional, recibiendo premios y reconocimientos, por la dedicación y experiencia en la atención de los niños, niñas y adolescentes, que no se está cuestionando la trayectoria de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, toda vez que el caso que nos ocupa es la inobservancia de lineamientos, manuales operativos, guías y demás normativa transgredida del ICBF, en el que vale la pena mencionar que su cumplimiento a cabalidad está estrechamente ligado con el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios. Por lo que para esta Dirección General no es de recibo la solicitud de cierre del Proceso Administrativo Sancionatorio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La investigada en palabras propias manifestó:

"(...) Los contratos suscritos entre la institución ACPHES con el ICBF, más concretamente los contratos Nos 11-1430- de 2018 y 11-1432 de 2018, sobre los que se originó la visita en los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019, ya fueron terminados y gozan de Acta de Liquidación de común acuerdo suscrita entre el ICBF y la institución ACPHES (...)"

Respecto al argumento expuesto por la investigada, esta Dirección encuentra que la representante legal confunde las acciones de Inspección, Vigilancia y Control adelantadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto 987 de 2012 con las del procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011), puesto que, el primero y que nos ocupa, obedece al carácter misional que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006). Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, la Dirección

³⁸ Visible a folio 39 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento de varios lineamientos, así como el presunto desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los niños, niñas y adolescentes para la modalidad atendida.

El Despacho le recuerda a la investigada, que los hallazgos se derivan de las circunstancias de modo, tiempo y lugar concretas que fueron evidenciadas por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en la visita de inspección.

Ahora, el investigado hace mención a la cosa juzgada invocando el numeral 6 del artículo 180 del CPACA³⁹, aduciendo "(...) que por los hechos ya investigados y superados entre las mismas partes; el ICBF a través del Comité de Inspección Vigilancia y Control, nuevamente inicie un Proceso Administrativo Sancionatorio, pues debe entenderse, que ya esta misma investigación fue cerrada a favor de ACPHES, por un órgano competente como lo es la División de Aseguramiento de la Calidad del mismo ICBF, y , en caso de insistirse con este propósito, se invocará el principio legal de la Cosa Juzgada (...)".

Es imperativo mencionar, que en virtud de las funciones asignadas a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conforme al artículo 5 del Decreto 987 de 2012, se realizó la visita de inspección en la sede administrativa y operativa, en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial y cognitiva los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019, donde se advirtieron situaciones que presuntamente vulneraban lineamientos, guías y manuales expedidos por el ICBF, por lo que el informe resultado de la visita de inspección se sometió a consideración del Comité de Inspección, Vigilancia y Control -IVC, quien en sesión N° 6 de 27 de junio de 2019, conceptuó la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, regulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este argumento no es de recibo, pues la ejecución del plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que, con independencia de que las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es así que, al ser dos actuaciones diferentes, es posible traer a colación, lo que se refiere al principio *non bis in idem*. La Corte Constitucional⁴⁰ ha señalado que "(...) la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que **el non bis in idem prohíbe es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.**" (Negrilla fuera de texto original). En el presente caso, es claro que el ICBF no ha sancionado dos veces por las mismas acciones y fundamentos normativos, no se ha adelantado otro Proceso Administrativo Sancionatorio por las irregularidades que se encontraron en la visita de inspección de los 6, 7 y 8 de marzo de 2019.

³⁹ Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, 18 de enero. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

⁴⁰ Corte Constitucional sentencia C- 121 del 22 de febrero de 2012.

RESOLUCIÓN No. - 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

Así las cosas, se dan por desvirtuados los argumentos expuestos por la parte investigada, con relación a lo expuesto en el presente acápite, por ende, las **PETICIONES, de cierre definitivo y archivo del proceso**, se desestiman.

IV. A LOS CARGOS

El Despacho procede al estudio de los hallazgos endilgados mediante Auto No. 0125 de 28 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la defensa de la entidad se fundamentó en demostrar su observancia al desarrollo del Plan de Mejoramiento, cumpliendo las acciones de no repetición, lo que conlleva a considerar que se requirió de esta instancia para que adoptara las medidas necesarias para la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Con esta referencia, se hará el análisis de cada uno de los hallazgos:

"(...)

CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numerales 12, 15, 16 y 21 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros uso de cuartos de asilamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos, al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y al no tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 18, y 41 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la protección integral, el derecho a la integridad personal y en las obligaciones del estado con la finalidad de garantizar y promover el respeto a la integridad física de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos para operar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 6, 7 y 8 de marzo del 2019".

N o.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	El operador imponía	(...) "nos vimos en la necesidad de hacer retirar los zapatos de suelas gruesas con	De acuerdo con el informe de la visita de inspección ⁴¹ y el Acta de visita de inspección ⁴² .

⁴¹ Visible a folios 85 al 119 de la carpeta N° 1 del Proceso Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

3598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

N o.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>sanciones que atentaban contra la integridad física y mental de los beneficiarios, dado que se encontraron registros de actuaciones que referían:</p> <p>1.1 K.P.: "La representante legal de ACPHES ordena retirar los zapatos durante todo el día y no interceder ante los conflictos con compañeros. Se sugiere por parte de la psicología de apoyo aislar a la usuaria ante conductas de escalada, la cual funciona para ella como castigo positivo y revisar dosis de medicación de crisis".</p> <p>"la joven</p>	<p>los que dicha usuaria maltrataba con patadas a sus compañeros y cuidadores con el fin de controlar y mitigar el maltrato a sus pares, sugerencia que se dio desde la Dirección General al equipo profesional de apoyo, evitando así lesiones más graves. Por otro lado, la pauta dada frente a no interceder ante los conflictos con compañeros se aclara que la pauta dada hacía referencia a que ningún compañero interfiriera en el manejo que solo los profesionales debían ser quienes tomaran medidas frente a las agresiones que estaba presentando la beneficiaria.</p> <p>1.-Esta beneficiaria, por ser una paciente con enfermedad mental y no con discapacidad mental psicossocial, desde su ingreso se le solicitó al ICBF en repetidas ocasiones, su reubicación institucional, por tener un manejo totalmente diferente debido a su enfermedad mental y crónica que era compromiso de Salud Mental, por las repercusiones que esto ocasionaba como el deterioro físico, emocional, social, mental y cognitivo. Se anexa diagnóstico por parte del Hospital Simón Bolívar (Ver anexo 2) como constancia que a la fecha de los hechos no se había efectuado su reubicación, pese a que en el estudio de caso realizado con asistencia técnica en ACPHES, en el mes de agosto de 2019, para cada uno de los beneficiarios que no cumplían con el perfil, quedó consignada la necesidad de solicitar que se realizara una reubicación institucional de carácter inminente (Anexo 3).</p> <p>2.-Es de anotar que el manejo de la medicación durante más de 6 meses lo realizó la institución a través del profesional en psiquiatría que se tenía como parte del talento humano en forma permanente. Debido a que los usuarios de la modalidad mental psicossocial, desde el momento de su traslado desde la institución APHNE en San Francisco-Cundinamarca a esta entidad el 30 de noviembre del 2017, no contaban con atención en los servicios de salud en la ciudad de Bogotá porque la EPS donde estaban afiliados, CONVIDA, es de Cundinamarca, los medicamentos y controles especializados que requerían se realizaban por cuenta de nuestra institución. Para finales de mayo del 2018,</p>	<p>la representante legal ordenó quitarle los zapatos a la beneficiaria K.P durante todo el día, tras retirarla del comedor y no interceder ante los conflictos con sus compañeros.</p> <div data-bbox="933 742 1356 1016" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;">ÁREA DE PSICOLOGÍA MODALIDAD MENTAL PSICOSOCIAL SEGUIMIENTO INDIVIDUAL MENSUAL</p> <p>FECHA: 28 de octubre del 2019 HORA: 9:31 NOMBRE USUARIA: KAREN DANIELA P. NAGOS CASTELLANOS OBJETIVO: "Controlar comportamiento y del estado emocional durante el día" ESTRATEGIA: Observación en grupo y en privado RECURSOS: Reportes comportamentales, observación directa y vivencial DESARROLLO:</p> <p>la beneficiaria ha presentado diversas alteraciones de distintos tipos respecto a su conducta en general, se presentaron hechos agresivos a donde la única técnica para lograr bajar la alteración es alejarse de tolerancia frente a pedidos de terceros es nula al igual que su afrontamiento alteración psicomotor y golpear objetos de la institución para llamar la atención se toma la resolución de retirar zapatos y medias, con el</p> </div> <p>De acuerdo al anexo 2, valoración por psiquiatría del 01 de diciembre de 2017, se indica diagnóstico para la beneficiaria con retraso mental moderado y trastorno mixto de las emociones, de lo cual, se infiere que requería una atención especial que garantizara sus derechos, ACPHES era la entidad competente para asegurar una protección integral, porque de eso se trata la modalidad, enfocada a la discapacidad mental psicossocial, por lo que, se esperaba era que la previnieran de amenaza, vulneración y que aseguraran el restablecimiento inmediato de sus derechos, protegiéndola de acciones que causaran daño o sufrimiento psicológico y, evitando toda clase de abusos. De esta forma, se aseveraría por parte de la entidad, el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad, en especial, el respeto a la integridad física y psíquica (arts. 7, 18, numeral 8 del art. 41 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p>Pero, al contrario, la entidad afianzó una conducta cruel o inhumana, pues al dejarla sin zapatos o el hecho de ducharla con agua fría, vulneró su persona así como transgredió los derechos fundamentales, máxime al ser una población con un cuidado especial, que requiere empatía en el marco por el respeto que le asiste a la beneficiaria, como se denuncia en el anexo 4, protocolo interdisciplinario de atención en crisis, documento propio de la entidad, que fue también vulnerado y se demuestra con la manifestación de "(...) nos vimos en la necesidad de hacer retirar los zapatos de suelas gruesas con los que dicha usuaria maltrataba con patadas a sus compañeros y cuidadores con el fin de controlar y mitigar el maltrato a sus</p>

⁴² Visible a folios 19 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

N o.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>presenta alteración comportamental a partir de las 6:30 pm, gritando, llorando golpeando, puertitas, se da medicamento de crisis sin encontrar resultado, se da ducha con agua fría [...].</p>	<p>cuando el equipo psicosocial consulta el comprobador de derechos, ya habían sido afiliados a la EPS CAPITAL SALUD. Por tanto, el manejo de medicación psiquiátrica estaba a cargo del psiquiatra Álvaro Fernández, con RM 215915, profesional que realizó un nuevo Protocolo de Atención de Pacientes en crisis y/o agitación, el 5 de julio del 2018, que reemplazó el anterior. A partir del 29 de agosto del 2018, en Protocolo Interdisciplinario de Atención en Crisis Comportamentales, se da una guía paso a paso de lo que se debe realizar con el fin de reducir factores de riesgo presentados hasta ese momento. (Anexo 4). Referente al baño de agua fría es un mecanismo de modificación de conducta de autorregulación.</p> <p>Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación encontrada.</p> <p>1.- Se realizó reestructuración del Pacto de Convivencia con fecha Octubre del 2018, en el que se establece que "por ningún motivo se contemplarán sanciones que conlleven al maltrato físico o psicológico, ni se adoptarán medidas que de alguna manera afecten la dignidad e integridad personal de los niños, niñas, adolescentes y adultos"; (Anexo 5). 2.- Cabe resaltar que por parte del equipo psicosocial de la modalidad, se solicitó a defensores de familia de referentes afectivos desde Septiembre del 2018 la realización de Estudios de Caso o Comités Técnicos con equipo de defensoría, los cuales nunca fueron contestados. La última solicitud se efectuó con fecha 27 de mayo del 2019. (Anexo 6). 3.- Se realiza capacitación con equipo profesional de ambas modalidades con el fin de fortalecer Manual de Funciones por parte de cada uno. (Anexo 7). 4.- Por otra parte, se realizaron socializaciones de la Guía de Orientaciones en temas como: Prevención y Atención ante posibles situaciones de violencia según guía de orientaciones versión 4 con fecha 15 de marzo del 2019, Situaciones de Riesgo según guía de Orientaciones con fecha 17 de abril del 2019 al talento humano, socialización de Lineamientos de Violencia con fecha del 17 de Abril al talento humano y</p>	<p>pares, sugerencia que se dio desde la Dirección General al equipo profesional de apoyo". No es de recibo para este análisis, que la entidad se escude en el diagnóstico de la beneficiaria con el fin de justificar los tratos dados e injustificados, más aún, porque para el caso, el servicio que se presta está dirigido a la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.</p> <p>Ahora bien, sobre el baño de agua fría, se le recuerda a la investigada que esta clase de procedimientos requiere estar debidamente documentada y justificada por los profesionales competentes, soporte que tampoco fue allegado a este proceso, lo que implica, que el proceder no tuvo un sustento del criterio de una persona idónea, situación que el Despacho no puede obviar.</p> <p>Sobre el anexo 3, se encuentra que este es una hoja de un documento del cual no se conoce ni su procedencia ni detalles de su creación y de la lectura, se extracta que ACPHES hace una solicitud de traslado. Sin embargo, esta información no aclara ni exculpa alguno de los hechos ocurridos con el trato a la beneficiaria.</p> <p>Con esto se evidencia que ACPHES inobservó lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas, y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, V6, aprobada mediante Resolución No 1519 del 23 de febrero de 2016, modificada mediante resolución No 14612 del 17 de diciembre de 2018, al imponer sanciones o castigos que atentaron la integridad física o mental y el desarrollo del beneficiario, así como imponer medidas disciplinarias y de control del comportamiento que constituyan tratos crueles y, el anexo 5, Pacto de Convivencia de octubre del 2018, en el que se establece que "por ningún motivo se contemplarán sanciones que conlleven al maltrato físico o</p>

RESOLUCIÓN No.

2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

N o.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>capacitación de la nueva Guía de Orientación versión 5 con fecha 19 de junio al talento humano. (Anexo 8, 8A, 8B)</p> <p>5.- A partir del mes de septiembre del 2019, se estableció para auxiliares de enfermería que los reportes realizados por ellos, fueran anotados en la bitácora de salud con los de formadores nocturnos en sus reportes comportamentales, que son entregados a psicología de la modalidad en la que se encuentre el beneficiario-a, quien revisa y si considera la necesidad de que se ajuste el reporte debe ser entregado máximo al otro día de la ocurrencia de los hechos, con el fin de que se minimicen riesgos de reportes inadecuados que no son acordes con realidades presentadas. Para optimizar la forma de realizar reportes por parte de auxiliares de enfermería, al igual que la atención de los beneficiarios de ICBF, se realizaron capacitaciones por parte del médico general de la institución, coordinación de ambas modalidades.</p>	<p>psicológico, ni se adoptarán medidas que de alguna manera afecten la dignidad e integridad personal de los niños, niñas, adolescentes y adultos".</p> <p>Aunado, en la valoración de los anexos 6, 7, 8, 8A, 8B (actas de capacitación), no se logra desvirtuar el hallazgo pues las mismas son alusivas a compromisos que la entidad debe seguir para garantizar la no repetición y no como prueba para desvirtuar el hallazgo, máxime cuando son acciones implementadas de manera posterior a la visita de inspección.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, esta Dirección se permite indicar que no se logra desvirtuar el hallazgo, Por lo que, se declara probado.</p>
2.	<p>El operador incumplió la Guía de Orientación es para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, niñas y adolescentes de ICBF, teniendo en cuenta que:</p> <p>2.1 No realizó la totalidad de las acciones contempladas en el caso del presunto maltrato de D.S.C.H.</p>	<p>(...) "Teniendo en cuenta la situación presentada, se aclara que la profesional en psicología dio prioridad a la atención del beneficiario, realizando el acompañamiento al Hospital Simón Bolívar, motivo por el cual el informe no fue posible realizarlo el mismo día de los hechos y enviarlo, ya que la permanencia de profesional en el hospital fue hasta altas horas de la noche (11:30 p.m.) y teniendo en cuenta el Protocolo Interdisciplinar de atención en crisis, el concepto de psiquiatría y/o psicología son los más relevantes durante las crisis, por lo cual solo hasta el siguiente día se pudo cumplir con el envío del informe.</p> <p>Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación encontrada.</p> <p>Socializar de manera periódica con los beneficiarios de las dos modalidades la guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes, así mismo con el talento humano de ACPHES para mitigar la omisión de las acciones a seguir.</p> <p>Por parte de la coordinación, ser reiterativos ante las acciones que se</p>	<p>De acuerdo con el informe de la visita de inspección^[1] y el Acta de visita de inspección^[2], se encuentra a folio 90 (reverso) del informe, que se consignó, que en entrevista con la cuidadora Carmen Zapata comentó que el beneficiario "estuvo llorando y gritando y no dejaba dormir a los demás beneficiarios, los cuales manifestaron la intención de golpear a David. Por tal motivo la cuidadora procedió a sacar alzado de la habitación a Santiago para aislarlo y que se calmara, cuando lo alzo empezó a patear y necesito tomarlo con fuerza para que no se cayera, pero nunca lo he maltratado". El reporte indicaba que se tomaron las acciones para separar a la cuidadora del beneficiario "mientras se investiga la situación"</p> <p>En el acápite de situaciones particulares identificadas en la visita de inspección se observó que el operador contaba con un protocolo de "atención en crisis comportamentales". La psicóloga informa que solo aplica la contención verbal y en caso extremo la mecánica de la colchoneta que consiste en enrollar al beneficiario en una colchoneta inmovilizando sus extremidades superiores e inferiores, dejando la cabeza por fuera para evitar ahogamiento; mecanismo que no fue usado en el caso en comento, por lo que se entendería que, se desatendió el Protocolo.</p>

^[2] Visible a folios 19 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

N o.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>quien manifestó que “un cuidador en la noche le aruñó la cara”.</p>	<p>debían tomar frente a la ocurrencia de cualquier tipo de violencia o situación de riesgo por medio de reuniones con el equipo interdisciplinario por cada una de las modalidades, continuar con el desarrollo de actividades en pro del buen trato entre beneficiarios y talento humano.</p> <p>Teniendo en cuenta el Protocolo Interdisciplinar de Atención en crisis realizado en agosto del 2018 y avalado por la Secretaría de Salud, cuando a criterio de profesionales en psiquiatría y/o psicología determinaban la contención mecánica, era necesario contar con el apoyo de 1 a 5 personas del talento humano para que ayudaran en la situación específica y bajo ninguna condición el beneficiario pudiera quedar solo. Este proceder se socializaba con el talento humano en las capacitaciones realizadas; adicionalmente al realizar cualquier acción, era necesario reportarla a la autoridad administrativa con copia a supervisión.”</p>	<p>De lo visto, la entidad realizó gestiones por el evento, informó de inmediato a la Comisaría de Familia Antonio Nariño, entrevistó y separó de la prestación del servicio directa a los beneficiarios, a la presunta agresora, consignó lo sucedido en la bitácora de entrega de turnos, se entrevistó al beneficiario y se dejó constancia de ello; todo esto se puede corroborar en el registro fotográfico de la visita de inspección.</p> <p>Sin embargo, revisada la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños y niñas, y adolescentes, en el numeral 4.5., se encuentran consignadas las gestiones a realizar, y, no se encontró en el acervo probatorio del expediente, ni la entidad aportó lo faltante; lo que conlleva a reiterar que no se realizaron las acciones pertinentes para asegurar que los interesados en la prestación del servicio conocieran la situación y realizaran las gestiones para proteger al beneficiario.</p> <p>Además, esta Guía de orientaciones establece:</p> <p>(...)</p> <p>4.DESARROLLO (...)</p> <p>4.5 Prevención y atención a niños, niñas y adolescentes ante posibles situaciones de violencia, que se pudiesen presentar en las modalidades de restablecimiento de derechos. (...)</p> <p>En concordancia con lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos, amenazados y/o vulnerados, las instituciones que brindan cuidado y protección en el PARD de los niños, las niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los mismos, en la búsqueda del mejoramiento de sus condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana; en virtud de lo cual se apropian del cumplimiento obligatorio del Código Ético como parte de las obligaciones contractuales y del proceso de atención; constituyéndose en una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes. (...) (Negrilla fuera del texto original)</p>

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

N o.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Se tiene que, al no cumplir con las medidas administrativas necesarias para actuar ante la situación ocurrida con el beneficiario, pudo haberse puesto en peligro la protección integral y el cuidado debido de D.S.C.H, no previno la ocurrencia de situaciones de maltrato o cualquier acción u omisión que atentará contra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su atención, cuidado y responsabilidad.</p> <p>La entidad puso en riesgo el derecho a integridad personal y no cumplió con las obligaciones a cargo del estado (art. 18 y numeral 8 del Art 41 de la Ley 1098 de 2006), puesto que no garantizaba espacios protectores para los beneficiarios, pues al manifestar el beneficiario que "un cuidador en la noche le aruño la cara", no garantizó escenarios de respeto inherente al ser humano, así como tampoco, el goce efectivo de sus derechos, como a un trato digno atendiendo su condición.</p> <p>De las acciones de no repetición implementadas por la investigada, se comunica que no son objeto de valoración en el presente proveído, pues en gracia de discusión lo que se está analizando es el incumplimiento de lineamientos y normativa para el momento de la visita de inspección.</p> <p>Por otra parte, se encuentra que el Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, con derechos amenazados y/o vulnerados. V1. Aprobado mediante Resolución N° 1516 de febrero 23 de 2016, establece en su página 49, que las entidades deben realizar acciones diferenciales para la atención de población con discapacidad. Existiendo un cuadro en el que se establecen las acciones diferenciales a tener en cuenta en la atención de los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en PARD, ubicados en las diferentes modalidades definidas por el ICBF para el restablecimiento de sus derechos:</p> <p>En el cuadro 12, de Acciones Diferenciales para la Atención de Población con Discapacidad del Lineamiento, se encuentran consignadas la obligación de contar con protocolos para evitar y prevenir riesgos en la prestación del servicio y además, el deber socializarlos a todo el recurso humano de forma periódica. Es claro que estas</p>

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

N O.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>acciones buscan prevenir y saber actuar en casos de peligro para los beneficiarios, esto tampoco se vio afianzado por la entidad, ya que, no realizaron las acciones establecidas en su propio protocolo.</p> <p>Por lo anterior, es evidente que la entidad se quedó corta en su accionar y su incumplimiento llevar a considerar que se declara probado el hallazgo.</p>

“CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numerales 12 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al derecho a la integridad personal de los niños, las niñas y los adolescentes, así como los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad; para operar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 6, 7 y 8 de marzo del 2019”

No.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3.	<p>El operador no cumplió con el Código Ético del ICBF considerando que:</p> <p>3.1 El enfermero que estaba de turno nocturno el tercer día de la visita, no se comunicó asertiva</p>	<p>(...) “Cuando se firmaba contrato con el personal que ingresaba, se le socializaba la información básica del ICBF (Misión, Visión, Principios, Objetivos Estratégicos y Políticas del Sistema Integrado de Gestión SIGE), se les daba a conocer los diferentes documentos (lineamientos técnicos, manuales, procedimientos, guías, formatos entre otros) necesarios para la operación de los servicios.</p> <p>Así mismo, en el código ético se cita textualmente: “Establecer con los niños, las niñas, los adolescentes y adultos a cargo, una</p>	<p>Esta Dirección General de acuerdo a lo evidenciado en el Informe de Visita⁴³, Acta de visita de inspección⁴⁴, así como en el anexo 9, 9 A, 10, 10 A, 11, 12, del escrito de defensa del operador relativos a actividades desplegadas denominadas de NO REPETICIÓN (Negrilla fuera del texto original), se logra establecer que ACPHES incumplió con la responsabilidad de reconocer y garantizar el derecho a la integridad personal y el derecho de</p>

⁴³ Visible a folios 85 al 119 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴⁴ Visible a folios 19 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

No.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>y amablemente, con los beneficiarios, teniendo en cuenta que delante de las funcionarias de la OAC le gritó a un beneficiario "no me hable más no sea fastidioso".</p> <p>3.2 Un beneficiario indicó al equipo auditor, que al manifestar su desagrado por la cena suministrada el día jueves, la respuesta del talento humano no fue asertiva, amable ni respetuosa, indicándole que "si no quiere no coma nada".</p> <p>3.3 Se observó permisividad y tolerancia frente a actos de maltrato entre los beneficiarios.</p> <p>3.4 La psicóloga de la modalidad Mental Cognitiva no garantizó la atención y cuidados necesarios a tres beneficiarios que ingresaron al área que da a los dormitorios y a la oficina administrativa, manifestando que: "ellos no hacen parte de mi grupo".</p> <p>3.5 Se observó negligencia en el cuidado de un</p>	<p>comunicación con mensajes sanos, asertivos, amables, y respetuosos", "compartir con los niños, las niñas, los adolescentes y adultos actividades en el marco del respeto la confianza, la empatía y el buen trato, establecer relaciones caracterizadas por la equidad, la justicia, la solidaridad y la no discriminación.</p> <p>Abstenerse de comportamientos o expresiones de discriminación, rechazo, indiferencia, estigmatización, u otros tratos que afecten la salud mental, emocional o física de los niños, niñas, adolescentes y adultos".</p> <p>Dentro de las acciones que exponen a los niños las niñas, los adolescentes; y con consideradas infracciones al código ético: Maltrato físico, verbal, psicológico o por negligencia. (Anexo 9).</p> <p>Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación encontrada</p> <p>3.1. Ante la situación presentada; "comunicación no asertiva y buen trato": Una vez evidenciada y reportada la situación, se desarrollaron talleres con el fin de generar conciencia de la responsabilidad frente al quehacer del talento humano, en temas como: PACTO DE CONVIVENCIA, CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (ICBF); ELEMENTOS PARA LA COMUNICACIÓN ASERTIVA; PROMOCION DE LA FORMACIÓN INTEGRAL, EL RECONOCIMIENTO DE LA DIVERSIDAD COMO UN VALOR COMPARTIDO; PROMOCIÓN DEL BUEN TRATO; SEGURIDAD DE LA INFORMACION; SOCIALIZACIÓN: "Dar a conocer al equipo de talento humano la actualización de las guías de orientaciones versión No 5 para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, las niñas, y adolescentes". (Anexo 9 A).</p> <p>3.2. Se implementaron talleres de concientización desde el área de nutrición, dirigido al talento humano y a los usuarios de cada una de las dos modalidades de atención. Los temas que se trataron fueron: a) ALIMENTACIÓN SALUDABLE; b) SUSTRACCIÓN DE COMIDA, INTERCAMBIOS Y REGALOS; c) LISTA DE INTERCAMBIOS; d) QUE SON LAS PROTEÍNAS, e) LA SANA ALIMENTACIÓN COMO HABITO DE VIDA SALUDABLE:</p>	<p>los niños y niñas en condiciones de discapacidad (arts. 18 y 36 de la Ley 1098 de 2006) en el que, los beneficiarios puedan gozar de entornos que garanticen respeto por su condición, toda vez que el hecho de que la comunicación adolezca de mensajes asertivos, amables y respetuosos, pueden generar escenarios que afectan la salud mental y emocional de la población atendida.</p> <p>Aunado, con el caso del niño con autismo, se evidenció la falta de cuidado en el aseo personal, que requiere de diligencia y oportunidad para asegurar garantizar la integridad personal incluida en esta, la salud del beneficiado.</p> <p>Del análisis a los anexos allegados numerales 9, 9 A, 10, 10 A, 11, 12, es claro que las acciones tomadas por el operador fueron posteriores a la visita de inspección, toda vez que estos numerales hacen referencia a actas de talleres, reuniones y capacitaciones del operador frente a temas como la importancia de la seguridad y la prevención en situaciones de riesgo en la modalidad mental psicosocial (04/07/2019), pacto de convivencia: la confidencialidad, eje de seguridad de la información ICBF 22/05/2019), promover la formación integral, reconociendo la diversidad como un valor compartido (08/05/2019), hurto de alimentos, intercambio de alimentos (03/09/2019), la sana alimentación como habito de vida saludable (26/06/2019), que son las poteinas (Sic) (12/06/2019), alimentación saludable (22/05/2019), orientaciones para la seguridad y prevención en situaciones de riesgo (04/07/2019).</p> <p>Ahora bien, es evidente que la entidad desobedeció el código ético del ICBF, el cual determina las actuaciones de las personas comprometidas en el proceso de atención, toda vez que, al no prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso o maltrato atenta los derechos</p>

RESOLUCIÓN No. **2598** 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

No.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	beneficiario con autismo que se encontraba orinado por parte de la trabajadora social de mental cognitiva.	<p>variada, suficiente, adaptada y equilibrada (Anexo 10 y 10A)</p> <p>3.3. Se realizaron con los niños, adolescentes y jóvenes, talleres desde el área psicosocial en diferentes temas dentro de los cuales encontramos: Pacto de convivencia; Derechos y deberes; Resolución de conflictos (mediación); Empatía; Diversidad: "La cual define y engloba la gran variedad de características diferentes y similares que se comparten entre todos los seres humanos, tanto a nivel personal como a nivel grupal"; Prevención en situaciones de riesgo (Violencias); Socialización: equipo de talento humano: Guías de orientaciones versión No 5. Para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, las niñas, y adolescentes" (Anexo 11).</p> <p>3.4. Se realizaron capacitaciones complementarias, se asistió a las reuniones convocadas por el ICBF, las cuales fueron socializadas y a algunas reuniones de interés particular de la institución, las cuales aportan al crecimiento profesional y laboral de quienes conforman el talento humano de cada una de las modalidades de atención, así mismo contribuyen a fortalecer acciones de optimización promoviendo hábitos que permitan avanzar hacia un mejor ambiente de trabajo, una mejora en la eficacia y seguridad en general, del talento humano y beneficiarios de la entidad, en un entorno más cómodo y agradable (Anexo 12).</p> <p>3.5. La situación presentada de acuerdo con el Plan de Atención Institucional conllevó a fortalecer las estrategias de mejoramiento continuo dirigidas al talento humano:</p> <p>Crear espacios de esparcimiento, recreativos, que permitiera manejar el estrés cotidiano laboral del personal en forma mensual; talleres de formación y capacitación al talento humano que permitía formarlos en el tema de discapacidad, leyes, normas, temas relacionados con el maltrato, abuso, entre otras realizados una vez al mes; Pausas Activas en forma diaria. Se realizaron reuniones el primer día hábil de la semana, donde el grupo directivo y el equipo de ambas modalidades evaluaban lo ocurrido durante la semana y daban sus recomendaciones o sugerencias en pro de la atención con los usuarios o personal tratante y colaborador en forma semanal (se encuentra en libro de</p>	<p>fundamentales que le asisten a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>De acuerdo a lo consignado por el equipo interdisciplinario auditor del ICBF en el acta de visita de inspección numeral 25 " Pautas de interacción utilizadas por el equipo del servicio en el desarrollo de las actividades con los niños, niñas y adolescentes", donde se plasmó " el enfermero que estaba de turno el tercer día de la visita, delante de las funcionarias de la OAC le grita a un beneficiario no me hable más no sea fastidioso, ante lo cual la funcionaria de la OAC le indica que modere su lenguaje y el tono de voz con el beneficiario. Este justifica su discurso argumentando que el beneficiario es de difícil manejo y negó lo sucedido", esta y otras conductas desplegadas consignadas a folio 39 del acta de la visita son un claro ejemplo de vulneración y trato indignante para con la población atendida.</p> <p>Así, se logra evidenciar que la Asociación puso en riesgo el cuidado de los beneficiarios con discapacidad de la modalidad, vulnerando su integridad personal, pues tienen derecho a gozar de una vida plena, donde se garanticen condiciones de igualdad y trato digno.</p> <p>Aunado, inobservó el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, V6, aprobado mediante Resolución N° 1519 del 23 de febrero de 2016. Modificado mediante la Resolución N° 14612 del 17 de diciembre de 2018; el cual establece que se debe prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente los derechos fundamentales de los beneficiarios y que se debe velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños,</p>

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

No.	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		actas). Se realizaba reunión mensual o bimensual según necesidad donde el grupo directivo y su equipo operativo (auxiliares de enfermería, Formadores, Servicios Generales) evaluaban los diferentes aspectos de ejecución de funciones dando recomendaciones o sugerencias en pro de la atención con los usuarios y/o bienestar de cada uno. Se realizaron reuniones mensuales o según la necesidad, donde el grupo directivo y su equipo administrativo evaluaban los procesos de cumplimiento, gestión y ejecución de presupuestos y propios del área."	las niñas y adolescentes su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención, cuidado y responsabilidad. (Negrilla fuera del texto original) De las acciones de no repetición implementadas por la investigada, esto es, las actas de talleres, anexos 9, 9A, 10, 10A, 11 y 12 se comunica que no son objeto de valoración en el presente proveído, pues en gracia de discusión, lo que se está analizando es el incumplimiento de lineamientos y normativa para el momento de la visita de inspección, por lo que, se declara probado el hallazgo.

“CARGO TERCERO: La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 21 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y a no tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 18 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, y el derecho a la integridad personal de los niños, las niñas y adolescentes, para operar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 6, 7 y 8 de marzo del 2019”.

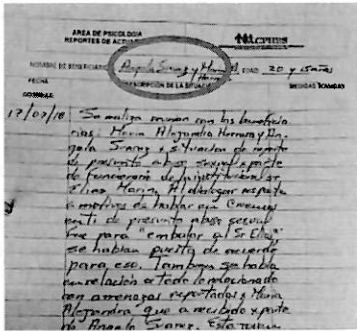
Nº	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES EL DESPACHO
4	El operador no realizó las acciones	(...) “En el caso de Gina Junca, la beneficiaria comunicó	Esta Dirección General de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita ⁴⁵ y Acta de Visita ⁴⁶ de inspección, así como de las pruebas allegadas en el escrito de defensa numerales 13 y

⁴⁵ Visible a folios 85 al 119 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴⁶ Visible a folios 19 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

Nº	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES EL DESPACHO
	contempladas en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los niños, niñas y adolescentes en los casos de: 4.1 G. A. J. C por presunto AS, por parte de una persona de un colaborador de servicios varios adscrito al operador. Caso especial No. 4 4.2 A. M. S. C., presunto caso de AS por parte de un colaborador de servicios varios adscrito al operador	la situación al personal de la OAC durante la visita realizada el 7 de Marzo de 2019, aclarando que dicha información en ningún momento fue puesta en conocimiento del equipo psicosocial o de alguien más por parte de la beneficiaria en mención. Cuando finaliza la visita, se acercó Gina Junca y describe los presuntos hechos de violencia sexual a la psicóloga de la modalidad, Carolina Rojas Puentes, quien de manera inmediata procede a poner en conocimiento de la situación a la Coordinadora de la modalidad, Carolina Guarín Delgado y a la autoridad administrativa respectiva, Doctora Cindy Chitiva, el mismo día 07/03/2019, para iniciar la ruta de atención, una vez dada la autorización por la defensora de familia el día. Se activa código blanco trasladándola al Hospital Simón Bolívar y posterior a la atención brindada, dando cumplimiento a la línea versión 4, se envía informe detallado con fecha 13 de marzo de 2019 a la autoridad administrativa y a la supervisora del contrato. Cabe aclarar que la beneficiaria en mención se evade de la institución el día 14 de marzo de 2019 (Anexo 13). En el caso de Á. S, era repetitiva su conducta	14, deduce que: (i) Con el anexo 13, documento del 21 de mayo de 2019, suscrito por la psicóloga de ACPHES de la modalidad discapacidad mental psicosocial, CAROLINA ROJAS PUNTES, con asunto NOVEDADES PRESENTADAS CON BENEFICIARIA A.S., dirigido a la Regional Bogotá EDNA MARGARITA MARTINEZ, Defensor de Familia Regional ICBF Bogotá DR. LENIN CAICEDO y LEIDY GONZALEZ de la Fiscalía 007 – Unidad de delitos sexuales, donde informó que “ (...) que la joven se retracta del hecho e indica que fue mentira su relato frente a la presunta violencia reportada hacia el señor Arnulfo Ramos y se percibe influenciabilidad por parte de la otra beneficiaria G.J. con quienes reportaron la situación (...)” (Negrilla fuera del texto original). Esto lleva a considerar que se debe declarar desvirtuada el aparte del hallazgo, relacionado con la beneficiaria A.M.S.C. En el mismo escrito, la psicóloga sugiere “realizar estudio de caso con el equipo de la Defensoría de Familia y el equipo de ACPHES, cuyo objeto era determinar acciones a seguir, adjunta informe de la Asociación Creemos en Ti”, informe que no se conoce por este Despacho como tampoco el pronunciamiento frente al particular de la autoridad administrativa, por lo que, no es posible aclar la situación acaecida o exculpar a la entidad en su gestión. Asi mismo, el Despacho en evidencia fotográfica pudo establecer que la beneficiaria a través del reporte de actuación del 17/08/2018, manifestó que “(...) fuer para embalar al Sr. Elias (...)” 
			(ii) Con Anexo 14: Allega acta de taller, realizado el 04/07/2019, el cual tuvo como tema la seguridad y prevención de situaciones de riesgo, cuyo objetivo fue realizar psicoeducación sobre la importancia de la seguridad y la prevención de situaciones de riesgo en los beneficiarios, del cual se logra evidenciar que la misma fue realizada en fecha posterior a la visita de inspección. Si bien es cierto, en el escrito del 13/03/2019, frente a las acciones desplegadas por el operador con el presunto agresor de las beneficiarias Sr. Luis Arnulfo Ramos Guerrero, se informó

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

Nº	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES EL DESPACHO
		<p>de hacer propias las vivencias de sus compañeras dada su patología de base Esquizofrenia Paranoide, trastorno factico por lo que en los meses de Julio-Agosto de 2018 reporta una presunta situación de violencia sexual puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, Doctor Jimmy Leonardo Rodríguez. Á., fue atendida en la Asociación Creemos en Ti, en donde posteriormente a los hechos se retracta de los mismos. Dicha situación se repite el 7 Mayo de 2019 y nuevamente se retracta de los hechos en la intervención en la Asociación Creemos en Ti, argumentando influenciabilidad e instigación por parte de Gina Junca para dar a conocer dicha información. Inmediatamente se realiza informe a la autoridad administrativa, Lenin Caicedo, para la realización del estudio de caso correspondiente. (Anexo 13)</p> <p>Es importante resaltar que NUNCA SE SUPO DE ESTE HECHO ANTES DE LA VISITA, ya que las jóvenes nunca lo reportaron, además hay que tener en cuenta sus antecedentes y el trastorno factico de una de las usuarias, diagnóstico que lleva a desarrollar en muchas</p>	<p>que el 07/03/2019, por medio escrito quedó suspendido del cargo, hasta tanto las autoridades competentes se pronunciaran frente a los hechos motivos de denuncia. Sin embargo, no se allegó soporte que diera cuenta de la separación del presunto agresor.</p> <p>Se logra endilgar a la investigada el incumplimiento al Lineamiento Técnico para la atención de Niños, Niñas y adolescentes con discapacidad, con derechos amenazados y/o vulnerados. Versión 1, aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016, en especial, al cuadro en el que se establecen las acciones diferenciales a tener en cuenta en la atención de los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en PARD, ubicados en las diferentes modalidades definidas por el ICBF para el restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Además, también se desconoció la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes. Versión 5 del 06 de junio de 2019, que se entiende incorporada al Lineamiento Técnico para la atención de Niños, Niñas y adolescentes con discapacidad, con derechos amenazados y/o vulnerados. Versión 1, aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016, que a su vez dispone:</p> <p>"4. DESARROLLO</p> <p>(...)</p> <p>4.5. Prevención y atención a niños, niñas y adolescentes ante posibles situaciones de violencia, que se pudiesen presentar en las modalidades de restablecimiento de derechos.</p> <p>(...)</p> <p>En concordancia con lo establecido en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos, amenazados y/o vulnerados, las instituciones que brindan cuidado y protección en el PARD de los niños, las niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los mismos, en la búsqueda del mejoramiento de sus condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana; en virtud de lo cual se apropian del cumplimiento obligatorio del Código Ético como parte de las obligaciones contractuales y del proceso de atención; constituyéndose en una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes.</p> <p>En la presente Guía se describen los mínimos que se deben tener en cuenta cuando se detecte alguna presunta situación de violencia al interior de las instituciones de protección que involucre a la población beneficiaria:</p> <p>4.5.2 Acciones de atención</p>

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

N°	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES EL DESPACHO
		<p>ocasiones fantasías y recuerdos del pasado. En el caso, por ejemplo, de la beneficiaria Á.S., son repetitivas las alteraciones del sentido de la realidad como consecuencia de su trastorno facticio y esquizofrenia paranoide, por lo cual en reiteradas ocasiones recurre a fantasías y situaciones ajenas a su realidad inmediata. Estos usuarios en su mayoría son abusados sexualmente, por tal motivo llegan a protección del ICBF.</p> <p>Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación encontrada</p> <p>Socialización de la guía de orientaciones y seguridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de manera periódica al talento humano. Talleres enfocados al conocimiento de los diferentes tipos de violencia, ruta de atención y consecuencias a nivel legal del mismo a todo el talento humano (Anexo 14).</p> <p>Seguimiento permanente de casos especiales, teniendo en cuenta situaciones reiterativas y patologías mentales.</p>	<p>•Informar de manera INMEDIATA y por el medio más expedito al Coordinador(a) de la modalidad una vez se tenga conocimiento de posibles situaciones de violencia física, psicológica, sexual o negligencia hacia niños, niñas o adolescentes, la inmediatez para el reporte aplica durante el fin de semana y días festivos.</p> <p>•Efectuar documento en el que se registre información respecto a la hora de ocurridos los hechos, circunstancias en las cuales fue identificada la situación de violencia, identificación del niño, niña o adolescente afectado(a) y de la presunta persona agresora.</p> <p>•Separar de manera inmediata, a la presunta persona agresora, de la atención directa e indirecta de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera se deberá separar o reubicar la presunta persona agresora cuando se trate de otro menor de edad.</p> <p>•Informar la situación presentada a través de correo electrónico a la autoridad administrativa, a la Dirección Regional, Supervisor(a) del contrato y a la Dirección de Protección de manera inmediata.</p> <p>•Retirar o reubicar de los hogares sustitutos de manera inmediata a todas y todos los niños, niñas o adolescentes, cuando el(la) presunto(a) agresor(a) es un(a) integrante de la familia. De igual manera deberá informar a la familia biológica o red vincular sobre el nuevo lugar de ubicación.</p> <p>•Realizar la valoración y atención del niño, niña o adolescente víctima de la presunta situación de violencia o negligencia, para identificar si que requiere atención por el sector salud, por parte del equipo psicosocial del operador, la autoridad administrativa y/o el equipo técnico interdisciplinario.</p> <p>Para todos los casos de violencia sexual se deben trasladar de manera inmediata y obligatoria, al niño, niña o adolescente al servicio de salud, siguiendo el carácter de URGENCIA MÉDICA con el cual se debe atender este tipo de violencia, de acuerdo a la Ley 1719 de 201431 y Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social - "Protocolo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual".</p> <p>•Ubicar la IPS más cercana al operador de servicios, en donde deberá ser atendido gratuitamente en el servicio de urgencias, una vez conocidos los hechos y aun así no se cuente con denuncia penal.</p> <p>•Trasladar de manera inmediata al niño, niña o adolescente al servicio de salud, y registrar el evento presentado en la bitácora de la institución o cualquier otro documento similar y en la historia de atención. Si el niño, niña y adolescente cuenta con familia vinculada al proceso de atención, la autoridad administrativa deberá informar la situación presentada de manera inmediata y registrarla en el SIM, módulo</p>

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

N°	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES EL DESPACHO
			<p>beneficiario.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Entrevistar al niño, niña o adolescente de manera inmediata, para indagar acerca de la situación presentada y documentar en un acta con la firma del (de la) profesional que realiza la intervención y remitir a través de comunicación oficial al Coordinador(a) de la modalidad el informe de entrevista. •Desarrollar acciones de detección e identificación con los otros niños, niñas y adolescentes que también son cuidados(as) por la presunta persona agresora. •Realizar en todos los casos de violencia sexual, las valoraciones por el equipo psicosocial de la autoridad administrativa conforme a la Guía del equipo técnico interdisciplinario en PARD. Es importante indicar que no podrá realizarse entrevista al niño, niña o adolescente afectado(a) sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que sucedieron los hechos, por ser competencia de la fiscalía general de la Nación. Cuando el niño, niña o adolescente afectado(a) u otros(as) que hayan observado lo ocurrido, hagan un reporte espontáneo sobre lo sucedido, debe orientarse el diálogo, agradeciendo por su confianza y la información brindada, disminuyendo temores que pueda experimentar entre otras emociones negativas, Se debe explicar que se iniciarán las acciones necesarias para ofrecerle ayuda ante lo ocurrido. Es importante registrar el reporte espontaneo del niño, niña o adolescente utilizando comillas, sin pedirle más información sobre los hechos victimizantes. Lo anterior, con el fin de no generar victimización secundaria, la cual es producida por los(as) funcionarios(as) de las instituciones que desconocen los procesos y procedimientos de atención a víctimas de violencia sexual. •Entrevistar de manera inmediata por la autoridad administrativa y el equipo técnico interdisciplinario, a la presunta persona agresora, cuando esta sea menor de edad, con el fin de conocer los hechos y documentar en un acta de entrevista. •Realizar las gestiones necesarias y registrarlas en el SIM, en el marco de su competencia, incluida en los casos que corresponda, instaurar la denuncia penal ante las entidades competentes. •En todos los casos de violencia sexual se debe instaurar la denuncia penal, durante las primeras 24 horas de ocurrido o conocido el hecho. •Realizar el estudio de caso, máximo a los (3) tres días hábiles de conocerse el evento, para tomar decisiones sobre la situación presentada hacia el niño, niña o adolescente, para lo cual deberá convocarse al equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, del operador y el supervisor del contrato, en caso de ser necesario convocar a la Regional y al coordinador (a) de la modalidad, y hacer el registro en el SIM.

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

Nº	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES EL DESPACHO
			<p>•El estudio de caso debe incluir un plan de acción encaminado a la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la situación presentada, incluyendo las acciones y recomendaciones del sector salud y la prevención de otras posibles situaciones de violencia física, psicológica, sexual y negligencia</p> <p>•Realizar durante los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de los hechos, el seguimiento a las acciones planteadas y generar las no conformidades a las que haya lugar, responsabilidad que se encuentra bajo la responsabilidad de quien supervisa el contrato, las (os) Directores Regionales y el (la) Director (a) de Protección.” (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>(...)</p> <p>La investigada al contar con directrices claras y definidas para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los niños, niñas y adolescentes y no adoptarlas en la prestación del servicio realizada; transgredió el derecho que le asiste a los beneficiarios a la protección integral (art.7 Ley 1098 de 2006), así como el derecho a la integridad personal (art. 18 ejusdem), toda vez que, no aseguró (i) la idoneidad del recurso humano contratado y (ii) las actuaciones para actuar diligente frente a la materialización de un riesgo de violencia física, sexual, psicológica en forma ágil.</p> <p>De este análisis, se tiene que de los dos casos que se encuentran referenciados en el hallazgo, frente a la situación de la beneficiaria A.M.S.C., la entidad pudo desvirtuar la anotación, por lo que se mantiene el hallazgo, frente a la beneficiaria G.J.</p> <p>Por lo que, se declara parcialmente probado.</p>

“CARGO CUARTO: La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 27 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, a los derechos a la vida y a la calidad de vida, el derecho a la salud y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

RESOLUCIÓN No. 3598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 6, 7 y 8 de marzo del 2019”

N°	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
5.	<p>El operador no realizó atención oportuna en salud:</p> <p>Mental Cognitivo: 5.1 D. S. CH. H. con orden pendiente de cardiología desde el 8 de febrero de 2019.</p> <p>Mental Psicosocial: 5.2 M. P. P. con orden de medicamentos del 13 de noviembre de 2018 posología por 30 días, al mes de marzo continuaba con el consumo de medicamento sin renovación de la prescripción médica.</p> <p>5.3 E. S. C. H. con orden de medicamentos del 19 de enero de 2019 posología por 30 días, al mes de marzo continuaba con el consumo de medicamento sin renovación de la prescripción médica.</p> <p>5.4 K. D. P. último control de psiquiatría 23 de noviembre de 2018 con plan de manejo control en 30 días.</p> <p>5.5 M. A. H. último control de psiquiatría 23 de</p>	<p>(...) “Pese al seguimiento por el área de trabajo social, se evidencia dificultad para la asignación de citas y autorizaciones con especialistas como psiquiatría, neurología, medicina interna, entre otros, por parte de la EPS capital Salud. Se informa y se solicita a los defensores de familia y supervisión del contrato la gestión realizada frente a las dificultades evidenciadas, en donde no se puede dar cumplimiento a las citas en los tiempos dados por profesionales especializados de la EPS debido a que desde allí responden que no hay agenda y pueden pasar varios meses (inclusive), para que se logren los controles psiquiátricos. Dado que no es válido el realizar los controles por parte del área de psiquiatría a nivel particular por no estar contemplado en los lineamientos técnicos del ICBF, se mantiene control por medicina general de la entidad mientras se obtiene el agendamiento por parte de la EPS con especialistas en psiquiatría y neurología entre otros. Esta situación conlleva a que el restablecimiento del derecho a la salud se vea seriamente afectado, ya que la EPS no tiene en cuenta que los beneficiarios son población especial por sus condiciones de discapacidad cognitiva y mental psicosocial y además, no tienen en cuenta ni dan prelación por el hecho de ser beneficiarios de ICBF.</p> <p>5.1 David Santiago Chaparro no se realiza acciones, debido a que el niño fue reintegrado a medio familiar y egresa de la institución el 12 de abril.</p> <p>5.2 Una vez se tiene la evidencia de la asistencia a la cita, se procede a realizar trámite para la autorización y agenda de las citas de control solicitadas. En vista de no contar con agenda, fue valorada por el médico de la institución en el mes de Enero.</p>	<p>Evidencia el Despacho, de acuerdo al Informe de visita⁴⁷ y Acta de Visita de inspección⁴⁸, así como de los anexos allegados en el escrito de defensa del operador 15, 15A, 15B, 15C, 15D, 15E, 15F, 15G; el incumplimiento en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. V6. Aprobado mediante Resolución 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución N° 14612 del 17/12/2018, que dispone que son consideradas infracciones al Código Ético:</p> <p>“(…) h) Privar del suministro de medicamentos acorde con lo formulado, usar medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido o suministrar medicamentos que no hayan sido formulados por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado.</p> <p>i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.”</p> <p>Así como también se determina el incumplimiento al Lineamiento Técnico para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes y mayores de 18 Años con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, con Discapacidad, Versión 1, Aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016, Versión 1, que dispone:</p> <p>“(…) Acciones especializadas del proceso por modalidad.</p>

⁴⁷ Visible a folios 85 al 119 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁴⁸ Visible a folios 19 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

Nº	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>noviembre de 2018 con plan de manejo control en 30 días.</p>	<p>Se realiza modificación en el esquema farmacológico debido a la dificultad en la consecución de citas por parte de Capital Salud. Una vez agendada la cita de control para el 15 de mayo con medicina general, se remite a psiquiatría nuevamente con cita el 17 de junio, donde continua con el mismo tratamiento farmacológico. (Anexos 15, 15A, 15B, 15C, 15D, 15E, 15F, 15G)</p> <p>5.3 Asiste a cita de psiquiatría el 22 de enero de 2019, en donde se realiza seguimiento a su esquema farmacológico. Se aclara que el niño ingresa el 18 de Febrero a ACPHES y es valorado inicialmente por el médico de la institución. La Trabajadora Social procede a realizar la gestión con la EPS CAPITAL SALUD para la consecución de cita de control, la cual es asignada para el mes de mayo con medicina general y para junio 17 control con psiquiatría, en donde se le formula el mismo medicamento, como se evidencia en la fórmula respectiva.</p> <p>5.4 En enero fue su último control por psiquiatría por parte de la EPS. Se encontraba a la espera de cita por psiquiatría en la Clínica Fray Bartolomé, por tanto, la actualización del registro del suministro de medicamentos no se había podido efectuar hasta tanto la cita no fuera agendada, gestión que realizó la trabajadora social de la institución.</p> <p>5.5 En el caso de María Alejandra Herrera, tuvo control por psiquiatría el 23 de Noviembre de 2018. Hubo dificultad con la asignación de citas de control en la EPS por lo que el seguimiento lo efectuó el médico de la institución.</p> <p>Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación Encontrada</p> <p>Teniendo en cuenta que no fue posible el acceso a la salud y a fin de garantizar dicho derecho, Acphes contrata de forma particular al médico y al psiquiatra para atender dicha población de forma particular y no ver</p>	<p>(...)</p> <p>Administrar oportunamente los medicamentos prescritos, en las dosis y tiempos indicados por el médico tratante del niño, niña, adolescente o mayor de 18 años con discapacidad; almacenándolos en sitios seguros y adecuados. En ningún caso se deberán administrar medicamentos que no estén autorizados por un médico.</p> <p>(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Está claro para el Despacho que, la entidad vulneró el principio de protección integral (art. 7 ley 1098 de 2006), así como el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (art 17 ejusdem) teniendo en cuenta que las valoraciones y los seguimientos en salud se deben realizar de conformidad con la necesidad de asegurar la salud de los beneficiarios, que es el fundamento de lo dispuesto en la modalidad.</p> <p>Respecto a D. S. CH. H. con orden pendiente de cardiología desde el 8 de febrero de 2019, no es de recibo lo informado por la defensa respecto su egreso, por cuanto, la orden de atención médica fue emitida en febrero de 2019, la visita de inspección fue en marzo de 2019 y el egreso fue en abril 2019, lo que conlleva a considerar que transcurrió un término amplio y el equipo auditor no encontró evidencia de la gestión para la consecución de la cita con el especialista. Más, aún, el egreso se realiza sin asegurar la gestión necesaria para la calidad de vida del beneficiario.</p> <p>Sobre los demás hallazgos, se infiere que el Kardex de suministro de medicamentos, presentado por la defensa, no justifica, la acción de haber continuado un suministro sin el soporte de una prescripción médica, quién es la única persona que tendría la competencia para determinar la continuidad del tratamiento.</p> <p>La entidad debe tener en cuenta que, con la finalidad de garantizar el ejercicio de derechos y evitar situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de los beneficiarios atendidos. Los operadores están en la obligación de no incurrir en situaciones negligentes en su cuidado, lo que implica</p>

RESOLUCIÓN No.

2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

N°	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		afectado este derecho a la salud, pues la institución no tuvo ningún apoyo por parte de ICBF para lograr dichas citas. Adicionalmente se realiza en el mes de mayo listado de beneficiarios que requerían asistencia por parte de psiquiatría y otras especialidades para ser valorados de acuerdo a lo referido en la respuesta de la EPS CAPITAL SALUD. Se crea base de datos de control para revisar semanalmente las citas prioritarias y gestiones desde el área de salud, pendientes por autorización y agenda de CAPITAL SALUD. También se informa de manera oportuna a la defensoría de familia en el evento de demoras en las gestiones propias de la red de salud. Revisión de los casos prioritarios en atención una vez al mes junto con el médico de la institución para determinar acciones a seguir en lo relacionado con gestiones en área de salud."	<p>suministrar los medicamentos prescritos por los profesionales y acatar sus recomendaciones, así como la gestión de consecución de citas médicas a tiempo.</p> <p>El retraso o ausencia en la atención requerida, implicó un riesgo en el tratamiento en salud que debía recibir cada uno los beneficiarios señalados, por consiguiente, el desconocimiento de la relevancia de la valoración y seguimiento en salud en especialidades como cardiología y psiquiatría configura una transgresión a los derechos ya mencionados.</p> <p>De las acciones de no repetición implementadas por la investigada, se comunica que no son objeto de valoración en el presente proveído, pues en gracia de discusión, lo que se está analizando es el incumplimiento de lineamientos y normativa para el momento de la visita de inspección. Por lo que, se declara probado el hallazgo.</p>
6.	<p>El operador no cumplió con las herramientas de seguimiento teniendo en cuenta que en las Evoluciones de las Historias de Atención se observó:</p> <p>6.1 El informe de seguimiento de noviembre de 2018 de Y. S. de la Discapacidad Mental Cognitiva, no contenía las acciones a implementar frente a las conductas sexualizadas que presentó la beneficiaria con "un compañero de salón".</p>	<p>(...) "Dentro de las posibles causas, el cambio de formato el cual no fue consultado periódicamente en la página web correspondiente. Se realizó verificación del hallazgo con el equipo psicosocial que se encontraba durante el mes de marzo, con el fin de generar acciones de mejora y diligenciar los informes: platin y seguimientos al plan de atención integral de manera adecuadas.</p> <p>Cómo variable a destacar es el hecho que el equipo psicosocial que se encontraba durante el periodo comprendido entre noviembre de 2018 y marzo de 2019, conformado por Yadira Cardona con TP 281285223-1 como Trabajadora social y Sandra Milena Hernández con Reg. Salud 46450753 como Psicóloga, para la época de la visita ya no se encontraban trabajando con la institución como parte del talento humano, razón por la cual no se hallaron evidencias relacionadas con aspectos de intervenciones relacionadas y/o estrategias evidenciadas como parte de la gestión realizada por parte de ellas, en el</p>	<p>Encuentra el Despacho, de acuerdo con el material probatorio, esto es el Informe de visita⁴⁹ y el Acta de visita de inspección⁵⁰; la investigada incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. Versión 6, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone que "(...) en el informe de evolución se debe registrar la evaluación del Plan de Atención Integral, incluyendo la información referente a los logros del proceso, así como las dificultades o aspectos que han afectado la consecución de los objetivos planteados. La información obtenida debe servir de insumo para planear las acciones de los (4) cuatro meses siguientes, lo cual en algunos casos implicará la revisión y ajuste del Plan de Atención Integral."</p> <p>(...)</p> <p>Lo anterior, establece la importancia del diligenciamiento de los informes de seguimiento, ya que son los insumos para planear las estrategias a seguir con cada</p>

⁴⁹ Visible a folios 85 al 119 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁵⁰ Visible a folios 19 al 59 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. - 2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

N°	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>proceso de la niña.</p> <p>Una segunda variable lamentable para ACPHES, fue el fallecimiento repentino de la coordinadora de la modalidad Discapacidad Mental Cognitiva, Patricia Angarita López, hacia finales del mes de Mayo del año 2019, quien era la persona que manejaba todo lo relacionado con los procesos de la mayoría de los beneficiarios de la entidad y con un basto conocimiento en los mecanismos, herramientas y estrategias implementadas durante muchos años en la institución. Debido a su fallecimiento no fue posible conocer completamente detalles de situaciones específicas en los casos manejados por ella como coordinadora de dicha modalidad."</p> <p>Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación encontrada</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener en cuenta los antecedentes de la beneficiaria frente a las conductas sexualizadas y brindarle intervención individual con el objetivo de la disminución y prevención de las conductas latentes en ella como consta en los reportes comportamentales del mes de Mayo y Junio de 2019. (Anexo 16) 2. Modelamiento y moldeamiento de conductas funcionales y prosociales. 3. Talleres orientados a la psicoeducación en sexualidad con el objetivo de orientar una sexualidad sana, autónoma y responsable de acuerdo con su edad y factores protectores. 4. Fortalecimiento de vínculos afectivos con pares y con talento humano, prevención de abuso sexual y violencias. 5. Generar espacios para la expresión de emociones, sentimientos y necesidades dentro de las intervenciones individuales y grupales programadas durante el mes de acuerdo a cronograma. 	<p>uno de los niños, niñas o adolescentes, empero llevado a cabo el análisis del anexo 16, se logra establecer que la investigada identificó la conducta sexualizada de Y.S. para agosto de 2018 y aun teniendo conocimiento de esta situación, solo hasta 8 meses después (30/04/2019) realizó el debido seguimiento a las conductas de la beneficiaria. Este Despacho verifica que el seguimiento fue ejecutado después de la visita de inspección.</p> <p>La situación de que trata el presente hallazgo implicó la inobservancia del principio de atención integral, art. 7 de la Ley 1098 de 2006 y puso en riesgo el proceso de atención de la beneficiaria referida, toda vez que no es de recibo el argumento de la investiga sobre "(...) para la época de la visita ya no se encontraban trabajando con la institución como parte del talento humano, razón por la cual no se hallaron evidencias relacionadas con aspectos de intervenciones relacionadas y/o estrategias evidenciadas como parte de la gestión realizada por parte de ellas, en el proceso de la niña. (...)" (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Este argumento, corrobora la situación y asienta la tesis de la falta de idoneidad del recurso humano que conlleva a que no se aseguren las gestiones que son de vital importancia para la modalidad y en este caso, hacia la beneficiaria para garantizarle una buena atención y cuidado.</p> <p>De lo manifestado por la entidad, se corrobora que se requirió la ejecución del Plan de Mejoramiento para ajustar el proceder a lo requerido y, estas acciones de no repetición implementadas reafirman la inobservancia a los lineamientos y normativa para el momento de la visita de inspección.</p> <p>Por todo lo anterior, se declara probado el hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

Nº	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>6. Mantener el establecimiento de normas y pautas comportamentales en el diario vivir para una sana convivencia.</p> <p>7. Orientar y direccionar el proyecto de vida.</p> <p>8. Fortalecer en beneficiaria aspectos como la resolución de Olos conflictos, comunicación asertiva y valores sociales necesarios en una sana convivencia</p>	
7.	<p>El operador no cumplió con los criterios para la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios:</p> <p>7.1 Se identificó que los proyectos de vida no eran construidos de manera transversal al proceso de atención para la modalidad Discapacidad Mental Psicosocial.</p> <p>7.2 No se observaron metas y propósitos cumplidos en el seguimiento al proyecto de vida para la modalidad Discapacidad Mental Psicosocial.</p> <p>7.3 Los beneficiarios D. S. C. H. y M. H., no contaban con proyecto de vida.</p>	<p>7.1 (...) "Consideramos que los proyectos de vida si mantienen trazabilidad, ya que cuentan con objetivos generales y específicos. Está estructurado teniendo en cuenta las dimensiones del ser humano en las áreas afectiva, física, cognitiva, relacional, intereses personales, actividades creativas, expectativas de vida, tomando como referencia lineamientos técnicos en donde se promueve conocer los sueños y metas a corto, mediano y largo plazo. Pero en vista de las patologías de base de los beneficiarios, en ocasiones no se observa claridad frente al mismo, en cuanto a la participación ciudadana en los diferentes contextos brindados por la institución. De igual forma, se hace hincapié en los estilos de vida (área física, higiene, presentación personal, hábitos alimenticios), desarrollo del pensamiento autocritico, reflexivo y creativo, así mismo durante la permanencia de los beneficiarios en la institución se realiza un seguimiento al mismo de manera periódica (teniendo en cuenta lineamientos técnicos se establece al mes del ingreso de cada uno de los beneficiarios, posterior a esta revisión trimestral en que se realizan anotaciones u observaciones al mismo cuando existan cambios a nivel personal, familiar y/o cognitivo que se deba resaltar para la modificación pertinente (anexo 17).</p> <p>7.2 Teniendo en cuenta el Plan de Atención Institucional aprobado en el mes de mayo de ese año, respecto al</p>	<p>Esta Dirección General, de acuerdo con el acervo probatorio, esto es el Informe de la visita⁵¹, acta de la visita de inspección⁵², así como los anexos allegados por la investigada en su escrito de defensa anexo 17, se logra establecer que los beneficiarios D. S. C. H. y M. H., no contaban con proyecto de vida elaborado por metas y objetivos.</p> <p>Arguye la investigada que lo anterior tenía cimiento en que "(...) de acuerdo con lineamientos técnicos por no contar aún con 9 años, no requería la elaboración del Proyecto de Vida. (...), no tiene asidero porque el proyecto de vida se debe implementar en cualquier etapa de su ciclo de vida.</p> <p>Claramente, se refleja el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. V6. Aprobado mediante Resolución 1519 del 23 de febrero de 2006. Modificado mediante la resolución N° 14612 del 17/12/2018, así:</p> <p>"(...) el proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>A su vez el Lineamiento Técnico para la atención de Niños, Niñas, Adolescentes y</p>

⁵¹ Visible a folios 85 al 119 de la Carpeta N° 1 del proceso Administrativo Sancionatorio

⁵² Visible a folios 19 al 59 de la Carpeta N° 1 del proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

Nº	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>seguimiento de metas y alcances, se realiza una revisión e implementación del apartado de metas a nivel individual, familiar y social frente a los seguimientos por parte del equipo profesional, teniendo en cuenta los tiempos estipulados en el lineamiento del ICBF. (Anexo 17)</p> <p>7.3 En cuanto a la elaboración del Proyecto de Vida de D. S. C., cuando ingresó a la entidad tenía 8 años y al egresar, se consideraba que, de acuerdo con lineamientos técnicos por no contar aún con 9 años, no requería la elaboración del Proyecto de Vida. En revisiones realizadas por parte de supervisión y asistencia técnica nunca se realizó observación por este tema. Con relación al proyecto de vida de M. H., no se realiza durante la aprobación del PAI correspondiente al año 2018 debido a que tenía menos de 9 años de edad y no se tenía contemplada la aplicación y seguimiento, ya que presentaba inmadurez en su desarrollo y poca claridad en cuanto al establecimiento de metas a corto plazo por su patología de base, por lo que se requería un trabajo personalizado para tal fin. Con la implementación de los nuevos lineamientos del 18 de Marzo de 2019 y vigencia del PAI de la época, el proyecto de vida se realizó el 10 de Abril de 2019. (Anexo 17)</p> <p>Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación Encontrada</p> <p>7.1 Revisión de las historias de atención de cada beneficiario, evaluando avances y situaciones que se mantienen y/o que impiden logros significativos en cada uno de los usuarios, pero dificultándose el cumplimiento de objetivos por los altibajos emocionales y comportamentales debido a la modalidad mental psicosocial.</p> <p>7.2. Se realizan talleres a beneficiarios en donde se abordan aspectos relacionados con la construcción del proyecto de vida, una vez por semana para sensibilizar y contribuir a la</p>	<p>mayores de 18 Años don Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, con Discapacidad. Versión 1, aprobado mediante Resolución No. 1516 de febrero 23 de 2016, Versión 1, señala que "... se debe estructurar e implementar desde el momento en que se vincula el niño, la niña, el adolescente o mayor de 18 años con discapacidad a la modalidad de atención, este debe plantearse con un sentido de realidad, teniendo en cuenta sus capacidades e intereses, así como también su curso de vida. Una vez determinado el proyecto de vida, se deberán hacer los ajustes razonables para que este se pueda llevar a cabo." (Negrilla fuera de texto original)</p> <p>Con lo anterior, se evidencia la relevancia para esta modalidad de que cada beneficiario tenga un proyecto de vida bien estructurado y acorde a las necesidades de cada uno, que sirva de "carta de navegación" para desarrollar aptitudes, actitudes, afianzar fortalezas, oportunidades que le brinden su entorno para proyectar sus metas y propósitos. Por lo que, se declara probado el hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No.

2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

N°	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		puesta en práctica del mismo a corto y mediano plazo. La verificación y ajustes se realizó con una periodicidad no superior a tres meses dejando consignado el registro de la percepción de cada beneficiario de acuerdo con las áreas del desarrollo del ser dando cumplimiento a la dimensión del fortalecimiento individual y familiar de los lineamientos del ICBF aprobados en la fecha."	
8.	<p>El operador no cumplió con el aporte de energía y nutrientes:</p> <p>8.1 Fruta del desayuno ofrecieron 56% de lo estipulado en la minuta patrón.</p> <p>8.2 Proteína del almuerzo ofrecieron el 48% de lo estipulado en la minuta patrón.</p> <p>8.3 La arepa no tenía queso en el almuerzo.</p> <p>8.4 La fruta (naranja) de uno de los beneficiarios con parálisis cerebral quien tiene dificultades para deglutir, no fue suministrada en el desayuno.</p>	<p>(...)" Se llevaron a cabo ejercicios pesando las diferentes frutas: naranja, papaya, mandarina, pera; para no volver a caer en el mismo error, (negrilla fuera del texto original) cuando las frutas eran pequeñas ej. naranja, se daba una completa.</p> <p>2. Con la carne (proteína) para el almuerzo, cuyo peso fue de 35 grs y para el grupo de 7 a 12 años debía ser 45 (al ser pesada la proteína de este grupo faltaban 10 gramos), para el grupo de 12 a 18 años es de 58 gramos (faltaban 23 gramos). Se refuerzan las prácticas en cuanto a porciones y estandarizaciones, quedándoles muy claro a las manipuladoras las cantidades exactas a servir, según el rango de edades.</p> <p>En el almuerzo no teníamos como alimento proteico queso en el ciclo aprobado, ya que no estaba contemplado en la minuta patrón. Se implementa lista de chequeo 2 veces semanales a partir de la segunda semana del mes de julio.</p> <p>La beneficiaria con parálisis cerebral tenía alimentación por gastrostomía y nunca se le suministraba vía oral.</p> <p>Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación Encontrada</p> <p>Se remite acta de capacitación por parte de nutricionista a manipuladoras de alimentos en temas de: estandarización de porciones, soporte fotográfico y lista de asistencia (Anexo 18)</p>	<p>Esta Dirección, de acuerdo con el material probatorio, Informe de Visita de inspección⁵³, Acta de Visita de Inspección⁵⁴ y los argumentos de la defensa, considera que, se inobservó:</p> <p>(i) La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. Versión 5 aprobado por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, que establece que "... Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar".</p> <p>(ii) El Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. Versión 6, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, advierte que "... son consideradas infracciones al código ético la privación total o parcial de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado."</p> <p>Esto se detalla, al encontrar que el aporte nutricional requerido para los beneficiarios no se cubrió como se esperaba y se indicaba en la normativa del ICBF, ofrecieron menor proteína (carne) e infringieron lo estipulado en el ciclo de menú estipulado y aprobado por el ICBF. Sobre la beneficiaria con parálisis cerebral, no coincide la descripción de la identificada en el hallazgo con la descrita por la defensa; la encontrada en la visita, tenía dificultades para deglutir,</p>

⁵³ Visible a folios 85 al 119 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁵⁴ Visible a folios 19 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

Nº	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>por lo que, podría haberse alimentado de forma oral, por lo que, el no haber suministrado la fruta (naranja) fue una falta de la entidad.</p> <p>La investigada con su actuar afectó derechos de los beneficiarios como son el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006), derecho a los alimentos (art. 24), derecho de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad (art. 36 ejusdem), pues no se aseguraron los aportes calóricos y de nutrientes; toda vez que, el consumo de estos alimentos en las cantidades no adecuadas, aumenta el riesgo de padecer enfermedades, más aún el riesgo es más visible al tratarse de población con discapacidad.</p> <p>Por todo lo anterior, se declara probado el hallazgo.</p>
9.	<p>El operador no cumplió con las dietas especiales de:</p> <p>9.1 D. Y. V. G. en el suministro de su alimentación vía gastrostomía no se cumplía con los criterios descritos en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para la Población con Discapacidad.</p> <p>9.2 H. V. C. P. (diabetes tipo 1) no contaba con minuta diferencial.</p>	<p>9.1 (...) D. Y. V. G. era una beneficiaria con diagnóstico de Gastrostomía que, de acuerdo con las observaciones realizadas por parte de profesionales especializados del Hospital Simón Bolívar, requería ser ubicada en una entidad con manejo especial acorde con sus necesidades. El concepto médico del 14- 05-19 decía textualmente: "PACIENTE CON ANTECEDENTE DE GASTROSTOMIA HACE 4 AÑOS POR LO CUAL SE RECOMIENDA QUE LA PACIENTE DEBE SER MANEJADA EN OTRA ENTIDAD (Anexo 19)</p> <p>9.2. Con respecto a la beneficiaria H. V. C. P., se le instruía frecuentemente sobre la necesidad por parte de ella de llevar a cabo su dieta, pero debido a presentar en forma permanente actitud voluntariosa y caprichosa no aceptaba las indicaciones y no las realizaba (Anexo 19)."</p>	<p>El Despacho considera que, de la situación referida en el hallazgo con relación al incumplimiento de las dietas especiales de dos de las beneficiarias de la modalidad, de acuerdo con el informe de visita de inspección⁵⁵ y el acta de visita de inspección⁵⁶ y, con lo presentado como defensa (anexo 19), no se soporta de alguna forma probatoria, la manifestación hecha por la investigada sobre la observación realizada en el Hospital Simón Bolívar sobre el traslado a otra entidad competente para tratarla. Al realizar el análisis al anexo 19, encuentra el Despacho un documento denominado "ALIMENTACION POR SONDA GASTROSTOMIA, suscrito por la nutricionista Ana Méndez y DIETA HARY VALENTINA CARDOZO, que no referencia lo manifestado; por lo que no desvirtúa el hallazgo.</p> <p>Prosiguiendo el análisis, se logra establecer el desacato por parte de la investigada, a:</p> <p>La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. Versión 5. Aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, que dispone que "cuando el beneficiario con discapacidad requiera atención diferencial de alimentación y nutrición se deberá modificar la alimentación a suministrar.</p>

⁵⁵ Visible a folios 85 al 11 de la carpeta N° 1 del Proceso Sancionatorio

⁵⁶ Visible a folios 19 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 0 2598


25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

N°	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Sólo en esos casos, la planeación nutricional debe realizarse de manera individual y acorde con las necesidades nutricionales de la persona, las instrucciones del médico tratante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la valoración de especialistas (fonoaudiología, nutrición, terapia ocupacional, terapia física, etc.), de forma tal que se garantice el aporte nutricional esperado.</p> <p>Igualmente, deberá considerarse el consumo de fármacos, debido a la interacción fármaco-nutriente, para evitar procesos de deficiencia específica de micronutrientes.</p> <p>En estos casos particulares, no aplica la minuta patrón; el ciclo de menús para dietas especiales (derivación de dieta líquida completa, cetogénica, entre otras) será de mínimo una semana, no aplica para casos de gastroclísis o alimentación enteral". (negrilla fuera del texto original)</p> <p>1. Es necesario aplicar las especificaciones contenidas en el documento en la Guía Técnica del componente de Alimentación y Nutrición para Población con Discapacidad Versión 1 – Anexo A", que, además, establece "... la sonda de gastrostomía es una vía de administración de alimentos a través de una sonda que se implanta directamente en el estómago, por medio de la cual, se suministra alimentación líquida con un aporte de calorías y nutrientes acorde a las necesidades de cada individuo, como la que se daría si no existiera ninguna limitación en la administración de alimentos vía oral." (negrilla fuera del texto original)</p> <p>(...) Producto: Antes de abrir se debe tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lavarse las manos con agua-jabón, desinfectar y secar bien. - Si el producto no es usado en su totalidad, se puede guardar bien cerrado en la nevera por máximo 24 horas, escriba la fecha y hora de apertura en el empaque. <p>Envase y administración del alimento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para reducir la posibilidad de

RESOLUCIÓN No. 2598

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

N°	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>contaminación las formulas deben envasarse en un ambiente controlado, usando técnicas asépticas. Los procesos de almacenamiento, envase y administración deben realizarse con buenas prácticas de manejo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El alimento a suministrar debe estar colgado mínimo 60 cm sobre la cabeza de la persona que tiene gastrostomía. - Siempre, antes de cada toma de fármacos y después de cada toma de fármacos o alimento, se debe enjuagar la sonda con mínimo 15 ml de agua <p>(...)</p> <p>Esta identificación de incumplimiento normativo tiene asidero al momento en que la entidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el caso de D. Y. V. G., en el suministro de su alimentación vía gastrostomía no se cumplía con los criterios descritos en la Guía, respecto a la forma insalubre en que estaba envasada la alimentación líquida a suministrar, lo que encontró y fotografió el grupo auditor fue una tasa sin tapa que se llevaba hasta el lugar donde se encontraba la beneficiaria.  <ol style="list-style-type: none"> 2. Para el caso de H. V. C. P. (diabetes tipo 1) no contaba con minuta diferencial, siendo una afectación que es tratada directamente con una dieta especial, lo que no se evidenció en ningún soporte del acervo probatorio. <p>En el anexo 19, allegado por la entidad, especifica porciones, gramajes y dieta de las beneficiarias, pero no desvirtúa su argumento donde endilga a la beneficiaria H. V. C. P., actitudes de "voluntariosa y caprichosa no aceptaba las indicaciones y no las realizaba" o que requiriera una remisión.</p>

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

Nº	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Así, la entidad obvió el hecho de la atención diferencial del suministro de alimentación de los beneficiarios, desconociendo las necesidades individuales, transgrediendo el derecho a la vida la calidad de vida y a un ambiente sano (art 17 de la Ley 1098 de 2006), derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad (art 36 ejusdem), pues al entender la discapacidad como una limitación física para ejercer actividades de la vida cotidiana, la investigada tenía la obligación de garantizar los criterios descritos, más, sobre la ingesta de los nutrientes, en condiciones salubres, para preservar la salud de los beneficiarios. Por lo tanto, se declara probado el hallazgo .
10.	<p>No cumplió con las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos:</p> <p>10.1 No se realizó el proceso de desinfección de frutas y verduras.</p> <p>10.2 Los alimentos no fueron servidos con los elementos de estandarización.</p> <p>10.3 Se observaron cucharas y vasos sucios.</p> <p>10.4 Presencia de insectos (moscas y polillas).</p>	<p>(...) "La limpieza y desinfección de frutas y verduras siempre se debe realizar y las manipuladoras aseguran que el día de la visita también lo habían hecho, como es la norma y de acuerdo con las instrucciones dada.</p> <p>Por terquedad, las manipuladoras no utilizan los elementos de estandarización y por otra parte faltó mayor control y exigencia por parte de la nutricionista para que se cumpliera con lo indicado. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Acciones propuestas para Garantizar la NO REPETICIÓN sobre la situación encontrada</p> <p>10.1 Durante capacitaciones se enfatizó sobre la necesidad de realizar una adecuada desinfección de frutas y verduras, realizando constantemente supervisión de este procedimiento por parte de la nutricionista (Anexo 20).</p> <p>10.2 Se verifica la utilización de los elementos de estandarización por parte de la nutricionista</p> <p>10.3 Supervisión diaria de la limpieza y desinfección de menaje a cargo de la nutricionista y eventualmente por parte de coordinación (Anexo 21)</p> <p>10.4 Se les solicita a manipuladoras</p>	<p>El Despacho considera que las condiciones higiénicas del proceso de preparación y servido de alimentos, es crucial, por lo que, lo detallado en el informe de visita de inspección⁵⁷ y el Acta de la Visita de Inspección⁵⁸, se circunscribió a las condiciones de desaseo en los utensilios de la cocina como vasos y cucharas, inutilización de los elementos que estandarizan el servido y existencia de insectos en el lugar de preparación, demostrándose la puesta en riesgo del derecho a la vida, a la calidad de vida un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1098 de 2006) que le asiste a los beneficiarios de la modalidad atendida, la salubridad y la cantidad de la alimentación, es imprescindible para asegurar sus derechos .</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la investigada no garantizó el proceso de desinfección de frutas y verduras, así como tampoco el hecho de no servir con recipientes estandarizados y la presencia de insectos en las áreas de preparación de los alimentos, transgredió lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF. Versión 5, aprobada por la Resolución No. 4586 del 11 de abril de 2018, que dispone "(...) los pasos a tener en cuenta para que los alimentos sometidos a transformaciones mantengan su valor nutritivo, características sensoriales (sabor, aroma, color, textura) y prolonguen su vida útil, deben lavarse con</p>

⁵⁷ Visible a folios 85 al 119 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio
⁵⁸ Visible a folios 19 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**


N°	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		por lo menos 2 veces a la semana, realizar revisión de la fruta y verdura existente para retirar y botar aquellos alimentos que se encuentran dañados o muy blandos, dejando por escrito, con fecha, las cantidades y tipo de alimentos que era necesario retirar y botar, procedimiento firmado por la nutricionista (Anexo 21). También se le solicitaba al personal, como requisito básico, la desinfección diaria del área de cocina."	sustancias permitidas, deben ser preparados de conformidad con los establecido en la minuta patrón. No se permite la presencia de animales en los servicios de alimentación." Por todo lo anterior, se declara probado el hallazgo.
11.	El inmueble destinado para la prestación del servicio generaba riesgo para la integridad y la salud de los beneficiarios, considerando que: 11.1 La parte exterior de los consultorios y área de bodega, contaban con ventanas en acrílico en mal estado, latas levantadas y anejo metálico roto, en mal estado y con alambres sueltos. 11.2 Se observó un alambre con púas en una de las rejas de un dormitorio, con el fin de evitar que los beneficiarios "sacaran la cabeza".	(...) "Los daños dentro de la infraestructura se daban de manera constante en vista de las diferentes alteraciones comportamentales presentadas por varios de nuestros beneficiarios, quienes se encontraban mal ubicados según su patología. En cuanto al alambre encontrado en la ventana de uno de los dormitorios, era utilizado para evitar una posible evasión. Se ordenó quitarlo de inmediato."	El Despacho evidenció que de acuerdo con lo observado en el Informe de la Visita de Inspección ⁵⁹ y el acta de la visita de inspección ⁶⁰ , el inmueble destinado para la prestación del servicio generaba riesgo para la integridad y la salud de los beneficiarios, como lo consignó el equipo auditor y, los argumentos de la defensa no satisfacen para considerar desvirtuarlo. La entidad debía asegurar la infraestructura para la modalidad, y ese es su compromiso desde que se le expidió la licencia para su funcionamiento, si había daños, lo que correspondía era que la entidad, asegurara su arreglo y con ello, evitar la puesta en riesgo del derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano (art. 17 de la Ley 1437 de 2006). El deber ser era que, el operador garantizara el completo de las ventanas, vidrios y pisos en buen estado, el lugar sin humedad, y buenas condiciones de ventilación e iluminación, al igual que, adecuadas condiciones de aseo y orden, cuestión que no ocurría en las instalaciones de la entidad. Lo anterior evidencia, una desatención al Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 5, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 7398 del 24/08/2017 , que considera una infracción al código ético "(...) Incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, las niñas o los adolescentes." Este también advierte que, se debe contar

⁵⁹ Visible a folios 89 al 119 de la carpeta N° 1 del Proceso Sancionatorio

⁶⁰ Visible a folios 19 al 59 de la carpeta N° 1 del Proceso Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

N°	HALLAZGO	ESCRITOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para desarrollar el proceso de atención y no se acepta, desde ninguna circunstancia que en una entidad como ACPHES, exista medios de seguridad con alambre de púa, que lo que puede generar es herir y afectar la vida de los beneficiarios.</p>  <p>Así, se declara probado el hallazgo.</p>

“CARGO QUINTO: La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 13 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, cuando la autoridad competente suspenda, cancele o no otorgue la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 17, y 27 de la Ley 1098 de 2006, para el respectivo programa o modalidad, relativas al principio del derecho a la salud, para operar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 6, 7 y 8 de marzo del 2019”

Nº	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
12	El operador prestó el servicio de salud sin contar con la habilitación requerida, durante el período comprendido entre el 10 de agosto y el 5 de octubre de 2018.	(...) Es de aclarar que la comisión de la SDS impone medida de seguridad, consistente en la suspensión temporal y preventiva de los servicios de CONSULTA EXTERNA intramural ambulatoria en Psicología y Psiquiatría, mediante acta del 10 de agosto del 2018, medida que se levantó el 5 de octubre de 2018. (Anexos 22, 22A)."	De acuerdo con lo observado operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.

“CARGO SEXTO: La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF, a cualquier título, al previsto y autorizado por la Ley, reglamentos o estatutos, para operar en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 6, 7 y 8 de marzo del 2019”

Nº	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
13.	En noviembre de 2018 se encontraron seis (6) Cuentas de cobro en las cuales no se relacionó el número de consecutivo requerido por la norma contable y fiscal, y en tres (3) Cuentas de Cobro se relacionó el mismo número de consecutivo en el documento contable. \$11.571.000	(...) “Se actualiza y se socializa el manual de procedimiento correspondiente al recibo y pago de las compras de bienes y servicios, con todas las partes involucradas. Se adjunta el manual de procedimiento, las tres últimas facturas y las 3 últimas cuentas de cobro solicitadas. (Anexos 23)”	De acuerdo con la evidencia recopilada, operó lo dispuesto en el art. 52 CPACA.
14.	La Entidad soportaba algunos de sus gastos mediante certificados de donación emitidos por el Banco de Alimentos. Al respecto es preciso señalar que este documento NO es válido para soportar el hecho económico que dio lugar al pago.	(..) “Mediante correo electrónico del 20 de febrero de 2020, la directora de Protección del ICBF Dirección General, Juliana Cortes Guerra, le informa a la Coordinadora del Grupo de Protección ICBF Regional Bogotá, Carmenza Gutiérrez de Camargo, que “ De conformidad con lo expresado por la Dirección de Abastecimiento (ver correo adjunto) “los operadores podrán seguir adquiriendo alimentos del Banco de Alimentos y otros distribuidores desde que cumplan con los lineamientos, minutas y conceptos sanitarios favorables vigentes, pero no pueden ser	De acuerdo con la evidencia recopilada, operó lo dispuesto en el art. 52 CPACA.
15.	El operador en noviembre de 2018, efectuó compras de bienes y/o servicios con documentos que no cumplieron la norma fiscal, esto es		

RESOLUCIÓN No.

2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

Nº	HALLAZGO	ESCRITO DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	cuentas de cobro o las facturas de venta, incumpléndose con esto lo establecido en el lineamiento por \$2.282.020.	registrados en el formato de seguimiento ni validados como compra local" En este sentido, el "recibo de aporte solidario en efectivo" que emite el Banco de Alimentos puede ser reconocido con cargo a los recursos del contrato, como un gasto relacionado con la adquisición de alimentos. (Anexo 24) Por lo anteriormente expuesto, es claro que nuestra entidad nunca incumplió el lineamiento."	

Como se pudo evidenciar con el análisis realizado, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, es responsable de los cargos formulados en el Auto No. 0125 del 28 de septiembre de 2021, los cuales se describieron en el respectivo informe de la visita de inspección y se declararon probados, advirtiendo que para el hallazgo N° 4 del cargo tercero se declaró parcialmente probado y para los cargos quinto y sexto operó lo dispuesto en el art. 52 del CPACA, por lo que no se tendrán en cuenta al momento de la toma de decisión de fondo del proceso.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁶¹ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y las niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. (Negrilla fuera de texto original).
 (...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁶² han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera de texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez**:"

⁶¹ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁶² Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

“(…) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁶³. (…)”

En el mismo sentido, la sentencia T- 468 de 2018⁶⁴, hace alusión a:

“4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁶⁵ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁶⁶ señala que se debe “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” donde “prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio “orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad […]

Del mismo modo, la sentencia T-336-19, reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

“5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

⁶³ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁶⁴ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

⁶⁵ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. “Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

⁶⁶ Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No.

2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

(...)

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos (...)

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (…)”

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

“(…) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (…)”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para los cargos del Auto de Cargos No. 0125 del 28 de septiembre de 2021, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES -ACPHES puso en riesgo la garantía de los derechos de los beneficiarios de la modalidad internado en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p><u>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> I) Imponía sanciones contra los beneficiarios que atentaban en su integridad física y mental, como castigar con la prohibición de uso de zapatos y medias. II) Incumplió la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención en situaciones de riesgo, al no contar con un documento que estableciera de forma clara el proceder en casos de riesgo ajustado a lo dispuesto en la normativa del ICBF; en el caso de violencia de un colaborador hacia un beneficiario. III) No dio cumplimiento al código ético, toda vez que: No contó con una comunicación

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>asertiva ni amable frente a los beneficiarios, delante del equipo auditor un enfermero le gritó a un beneficiario "no me hable mas no sea fastidioso", un beneficiario indicó al equipo auditor que manifestó desagrado por la comida brindada a lo que el personal del talento humano de ACPHES responde "si no quiere no coma nada", aunado, no realizó atenciones oportunas en salud pues se vislumbró que no hubo gestiones necesarias para la consecución de citas médicas en diferentes especialidades (Cardiología, Psiquiatría). El inmueble destinado para la prestación del servicio generaba riesgo para la integridad de los beneficiarios, se observó un alambre de púas en una de las rejas de un dormitorio, así como alambres sueltos, latas levantadas, ventanas en mal estado.</p> <p>IV) No realizó las acciones contempladas en la Guía de orientaciones en el caso de la beneficiaria G.J. por presunto A.S., por parte de un colaborador.</p> <p>V) El operador no realizó atención oportuna en salud, suministró de medicamento sin renovación de prescripción médica.</p> <p>VI) No cumplió con las herramientas de seguimiento toda vez que el informe de seguimiento de la beneficiaria Y.S., no contenía las acciones a implementar frente a las conductas sexualizadas que presentó con un compañero de salón.</p> <p>VII) No cumplió con la construcción del proyecto de vida de los beneficiarios, porque no tenían metas ni propósitos y para dos beneficiarios no había esta construcción.</p> <p>VIII) No cumplió con el aporte de energía y nutrientes en la alimentación ofertada, porque no ofrecieron fruta a una beneficiaria con parálisis cerebral y en otros casos, el porcentaje del servido fue menor.</p> <p>IX) No cumplió con las dietas especiales para beneficiarios con especificaciones médico-científicas, como para beneficiarios diabéticos y beneficiarios con gastrostomía.</p> <p>X) No cumplió con las condiciones higiénicas de la preparación y servido de alimentos, no realizó el proceso de desinfección de frutas y verduras. Los alimentos no fueron servidos con los elementos de estandarizaron y, se observaron cucharas y vasos sucios.</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso en riesgo:</p> <p>(i) <u>La salud de los y las beneficiarias</u>, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, para los sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud, alimentación y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Tampoco, fue diligente realizando la consecución de las citas de los beneficiarios a la especialidad de cardiología y psiquiatría; no cumplió con dietas especiales de dos de las beneficiarias; además, no cumplió con las condiciones higiénicas de la preparación y servido de alimentos, entre otros.</p> <p>(ii) <u>La integridad física</u>: Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; de lo analizado se encuentra que: 1) Se impuso sanciones drásticas y desmedidas. 2) Se desconocieron las normas y parámetros de la prestación de un buen servicio de alimentos. 3) No se garantizó la totalidad de acciones en el presunto caso de maltrato hacia un beneficiario. 4) Se tuvieron inapropiadas condiciones de orden, aseo y seguridad de la planta física, y 5) No se realizaron las gestiones para la atención especializada ante un presunto caso de abuso sexual.</p> <p>Todo lo anterior, demuestra que la entidad generó un riesgo latente a los beneficiarios, su integridad física es un derecho catalogado como universal, inviolable, inalienable</p>

RESOLUCIÓN No. 2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>irrenunciable, más aún para la población en condición de discapacidad.</p> <p><u>(iii) El desarrollo integral:</u> Resulta demostrado que la investigada incurrió en situaciones que desconocieron la finalidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, no llegando a satisfacer las necesidades y requerimientos que individualmente requerían en aspectos como físicos, psicológicos, emocionales, desconociendo su compromiso institucional.</p>
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales.</p>
<p>3. Reincidencia en la comisión de la infracción.</p>	
<p>4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.</p>	
<p>5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.</p>	
<p>8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.</p>	
<p>6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes</p>	<p>Esta Dirección General encuentra que, el actuar de la ASOCIACIÓN no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad.</p> <p>Con todo, el investigado desconoció el deber de protección integral en cabeza de los beneficiarios que atendía, teniendo en cuenta que ellos son el centro del proceso de atención, son los protagonistas en la construcción subjetiva y de la formación de sus identidades en compañía de los vínculos afectivos significativos, sus redes familiares y sociales, e incluso de los actores institucionales.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad y niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de</p>

RESOLUCIÓN No.

2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	adoptabilidad por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	En la presente investigación, el cierre del plan de mejoramiento se realizó con cumplimiento, dentro de los plazos propuestos. La entrega de documentación y con ello el cumplimiento de las acciones formuladas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, corrigió las situaciones encontradas en la visita de inspección, que fueron cuarenta y nueve (49) hallazgos, entre los que se establecieron dieciséis (16) sancionatorios y treinta y tres (33) administrativos. El cumplimiento al Plan de Mejoramiento se tendrá en cuenta como atenuante al momento de decidir el proceso.

Para el caso *sub examine*, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** en condición de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, operador del Servicio Público de Bienestar Familiar y conforme a su posición⁶⁷, tenía la obligación y la responsabilidad de atender de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, cumpliendo así, su deber de protección.

Es por esto que, el Despacho impondrá a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006 consistente en la **CANCELACIÓN de las Licencias de Funcionamiento bienal** otorgadas mediante la Resolución No. 4727 del 19 de diciembre de 2018, y **Licencia de Funcionamiento bienal** otorgada mediante la Resolución No. 4316 del 26 de noviembre de 2018, ambas expedidas por la Dirección Regional ICBF – Bogotá, **o la que se encuentre vigente al momento de cumplir la sanción**, para desarrollar la modalidad Internado para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; y niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial y mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, respectivamente, de acuerdo a las situaciones advertidas en la visita de inspección que tuvo lugar los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Previo a acatar la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero, segundo, tercero y, cuarto; formulados en Auto de Cargos No. 0125 del 28 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶⁷ Ley 1098 de 2006. "(...) **Artículo 40. Obligaciones de la sociedad.**

6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)".

RESOLUCIÓN No. - 2598

25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. **800.054.299-9**

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** identificado con NIT. **800.054.299-9**, con la **CANCELACIÓN de las Licencias de Funcionamiento bienales** otorgadas mediante la Resolución No. 4727 del 19 de diciembre de 2018⁶⁸ o la que se encuentre vigente al momento de cumplir la sanción, para operar la modalidad internado (discapacidad mental cognitiva) para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, inobservados o vulnerados con discapacidad mental cognitiva; mayores de 18 años con discapacidad mental cognitiva que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad y **Licencia de Funcionamiento bienal** otorgada mediante la Resolución No. 4316 del 26 de noviembre de 2018⁶⁹, ambas expedidas por la Dirección Regional ICBF – Bogotá, o la que se encuentre vigente al momento de cumplir la sanción, para operar la modalidad internado (discapacidad mental psicosocial) para la atención de niños, niñas mayores de 7 años y adolescentes con derechos amenazados, o vulnerados con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; ambas expedidas por la Dirección Regional ICBF – Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES** identificada con NIT. **800.054.299-9**, a través de su Representante Legal la señora **JENNY GOMEZ CASTELBLANCO** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico acphes@acphes.org, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 188 de la carpeta N° 1 de la Entidad para notificaciones electrónicas, de acuerdo con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito, en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías

⁶⁸ Folios 77 al 82 de la Carpeta No. 1 de la entidad

⁶⁹ Folios 131 al 133 de la Carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

2598 25 ABR 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, identificada con NIT. 800.054.299-9

Electorales – Ley 996 de 2005¹.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES – ACPHES**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.


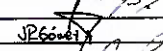





PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Laura María Rodríguez Ayala	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Resolución sanción - ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda ¿Qué desea hacer?

Ignorar Correo no deseado Eliminar Archivo Responder Responder a todos Reenviar a todos Más

VENTANA DE M... Al jefe Correo electrón... Listo Responder y eli... Crear nuevo

Reglas OneNote Mover Acciones

Asignar directiva Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Traducir Buscar Relacionadas Seleccionar

Leer en voz alta Zoom Compartir en Teams Ideas Viva

Resolución sanción - ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES

NA Notificaciones Actos Admin
Para Internadodiscapacidad.bogota 8
CC Rocio Gomez; Laura María Rodriguez

Mensaje enviado con importancia Alta.

Resolucion 2598-2022.pdf
5 MB

Señores:

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES

Atn: JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

acphes@acphes.org

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES - ACPHES identificada con NIT 800.054.299-9, la Resolución 2598 del 25 de abril de 2022, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra.

Se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo**, para que presente recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

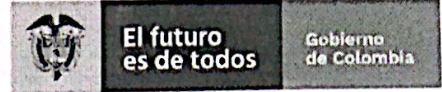
Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad

Síguenos en:
ICBF Colombia
ICBF Colombia

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2598 del 25 de abril de 2022

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 2598 del 25 de abril de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la entidad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES -ACPHES identificada con NIT. 800.054.299-9*”, fue notificada de forma electrónica el 27 de abril de 2022, a la representante legal la señora **JENNY GÓMEZ CASTELBLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No 20.622.347, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación NO interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Laura María Rodríguez - Oficina Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Liliانا Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080